

G

Gabela. Etimología del latin corrompido *gabella, gabum, gabalum*, ó del hebreo *gab, gobelotk*, ó del verbo *gabal* que significa limitar; lo mas probable es que se deriva del sajón *gabel* que significa tributo.

Gabinete. Ministerio.

— *Negro.* Francia. En la restauracion se llamó así la oficina de correos en que se violaba la correspondencia secretamente.

Gafo. El que padece lepra que pone los dedos de las manos encorvados y torcidos á modo de garra de las aves de rapiña.

Galeme. Véase Cendradilla.

Galeotes. Embarcaciones destinadas á la custodia de los puertos, á cuyo servicio se condenaba á los reos.

Galfarro. Ant. Ministro inferior empleado en la administracion de justicia.

Galera. Casa de reclusion para mujeres.

— Véase Despensa.

Galeras. Min. El cuarto que se destina para guardar los metales.

— Pena corporal que consistia en el trabajo de remar en los buques del Rey.

Galima. Ant. Hurto de cosas de poco valor, y que se comete con frecuencia.

Gallos. Piedras de metal rico con hebras ó granos de plata ú oro.

Ganadería. Porcion, rebaño ó piara de ganados de una misma especie.

Ganadero. Dueño de ganados ó el que comercia y trafica en ellos.

Ganancia. Utilidad ó interés que se adquiere por el trato.

Gananciales. Lo que adquieren los cónyuges durante el matrimonio por su trabajo ó industria. Derecho civil.

Ganapan. Mozo de cordel que adquiere su subsistencia llevando cargas de un lugar á otro y haciendo mandados.

Gandido. Engañado, seducido, fascinado.

Ganea. *Amica vel amacia.*

Ganerbinato. Asociacion de familias nobles en Alemania para defenderse contra los bandidos y salteadores.

Gancho. El que con maña ó arte solicita á otro para algun fin.

Gañan. Trabajador del campo que sirve á jornal, por su trabajo material en la asada, el arado, ú otro instrumento del campo.

Gañanes. Se llamaban tambien navarios y en la otra América janaconas.

Gañanería. Especie de servidumbre que se conocia entre nosotros y era muy semejante á la que sufrían entre los Romanos los colonos ó siervos adscripticios.

Gaol. Delivery. Viene á ser lo mismo que escarcelacion de presos, dándoles libertad por sentencia. Derecho ingles.

Garantía. *Qué es?*—Es la autorizacion de la ley secundaria ó fundamental para demandar del funcionario público el auxilio de su autoridad, á fin de hacer efectivo un derecho, cualquiera que sea la naturaleza de este.

— Seguridad que dá la ley de gozar los derechos sociales en virtud del cumplimiento de los deberes que impone á gobernantes y gobernados. Derecho político.

Garantías individuales. En el lenguaje comun son los medios que la sociedad asegura á todos sus individuos para que se respeten los derechos que ha reconocido á cada uno de ellos.

De este modo, el derecho público puede, usando de un tecnicismo riguroso, establecer que las garantías individuales son los medios cuyo empleo autoriza la ley con relacion al funcionario público

- para hacer efectivo un derecho particular del individuo, ya sea civil ó político.
- Garantías políticas.** Son los recursos y medios que otorga la ley política para hacer efectivo el cumplimiento de las leyes políticas que crean derechos y facultades, obligaciones y deberes que no están ligados puramente al individuo. Tales son los establecidos en los artículos 39 al 128 de la Constitución de 1857.
- Gardingos.** Hist. Entre los Godos significaba sustituto del Duque y según unos eran ricos propietarios, según otros ricos-hombres, según algunos, próceres, y según un escritor moderno auditores de guerra.
- Gardkind.** Costumbre inglesa que establecía igualdad en la sucesión de los hijos en el condado de Kent y en otras partes.
- Garfa.** Derecho que exigía antes la justicia para poner guardas en las eras.
- Garganta.** La parte más estrecha de una montaña ó de un río ó de un puerto.
- Garnacha.** Vestidura talár que tiene mangas y sobrecuello que desde los hombros caen á las espaldas y sirve en España de traje oficial á los togados.
- Garrote.** Suplicio que se ejecuta ahogando á los reos con un instrumento de hierro aplicado á la garganta.
- Gasólitro.** Antigua medida para líquidos, que se usaba en España.
- Gason.** El terron muy grueso que queda sin quebrantar por el arado.
- Gastador.** El presidiario condenado en los presidios á los trabajos forzados de obras públicas.
- Gastos de justicia.** Art. 12, L. 17, y art. 18, L. 21, t. 41, lib. 12, N. R.
- Penas de cámara.
- *Judiciales.* Comprende los absolutamente necesarios que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omisión que dá margen al juicio criminal y para hacer valer sus derechos en este ó en el civil. Cód. pen. art. 307.
- *Necesarios.* Los prescriptos por la ley y aquellos sin los que se pierde ó desmejora la cosa. Art. 943 Cód. civ. mex.
- *Útiles.* Los que sin ser necesarios aumentan el precio ó producto de la cosa. Art. 944 Cód. civ. mex.
- *Voluntarios.* Los que solo sirven para el ornato de la cosa ó para el placer ó comodidad del poseedor. Art. 945 Cód. civ. mex.
- *Funerales.* Los de la inhumación de un cadáver, y comprenden todos los necesarios para un entierro, según la calidad de la persona, y también el del luto de la viuda y de sus criados.
- Gastralgia.** Med. leg. Dolor nervioso del estómago.
- Gastritis.** Med. leg. Inflamación del estómago.
- Gastro.** Voz griega que significa vientre ó estómago.
- *Encefálico.* Lo que pertenece al estómago y al cerebro.
- Gastrodinia.** Dolor de estómago ó de vientre, que es lo mismo que neurosis de la digestión, la cual se caracteriza por una sensación de ansiedad y de constricción en el epigastrio, sin calentura ni lipotimia.
- Gavelkind.** La costumbre de repartir por partes iguales los bienes que quedan por muerte del padre de familias, en la provincia del Kent. Derecho ingles.
- Gazophilatium.** *Repositorium gazæ quæ vox est persica quidquid possidemus significans.*
- Gefe de escuadra de marina.** Oficial superior que equivale á mariscal de campo.
- Gemonias.** Lugar de suplicio en el monte Aventino, desde el cual eran precipitados los delincuentes.
- Género.** En derecho se entiende por género lo que la filosofía entiende por especie, por ejemplo un coche, un caballo, un vestido y otras cosas semejantes, espresados con el indefinido un, una. Ortolan p. 1^a, tít. 2^o núm. 48.
- Gener.** Lo mismo que yerno. *Lex non facile ff. de gradibus et affin.*
- También se llama al marido de la nieta ó biznieta. *Lex generi V. S.* y también aun el simple esposo. *L. Iubeo y lex Servius de gradibus et affin.*
- Genizaros.** *Infanteria.* Fuerza que formaba la guardia del gran Sultan.
- Genealogía.** Serie de ascendientes.
- Generación.** Linage, ascendencia. Tómase también por los padres ó abuelos.
- Generales de la ley.** Interés de causa propia, enemistad ú odio contra alguna de las partes; amistad, parentesco, menor edad y en general las tachas que imponen la ley.
- Generalá.** Privilegio que tenían los oficiales de marina que venían á las Indias para traer una pacotilla.
- Genearca.** Cabeza de linage.
- Generalidades.** Derechos que se pagaban en las aduanas de Aragon.
- Gens.** Turba. Número de personas de diez á arriba. L. 16, t. 26 P. 2, glosa 2.
- Entre los romanos se llamaba así el conjunto de familias que llevaban un mismo nombre, por ejemplo la gente *Claudia*, la gente *Cornelia*: entre los romanos se usaba *prenomen, nomen y cognomen*. V. Hubero lib. 1^o t. 15, n. 2.
- Los que nacían de un mismo progenitor.
- Gente.** Reunión de cuatro ó más personas. L. 16, tít. 26, P. 2, n. II.
- Gent hablar.** Hablar con elegancia y cultura.
- Gentiles.** Dice Ciceron.—Los gentiles son

los que tienen el mismo nombre comun. No es bastante ser de origen ingenuo. Ni es bastante todavía ser de aquellos, cuyos abuelos nunca han estado en servidumbre. Falta todavía ser de aquellos que nunca han sufrido disminución de cabeza.

Genus: Lllaman los juriconsultos el conjunto que contiene muchos individuos y que los lógicos llaman especie.

Germana. Derecho romano. Se llama á la que es hermana por parte de padre y madre y tambien á la que solamente lo es por el padre.

Germanos. *Utrínque conjuncti.* Los que descienden de un mismo padre y de una misma madre.

Germen. Med. leg. Se llama así al principio de la concepcion animal, que es una sustancia organizada que contiene los elementos de forma y movimiento.

Gerere pro herede. Es ejercer actos que entrañan el reconocimiento ó aceptación de la herencia.

Gestacion. Estado particular en que se encuentra la mujer desde que concibe hasta que pare.

Gestion. Aunque parece haber alguna sutil diferencia entre gestion y hecho, no hay realmente ninguna. 58 V. S.

— *De negocios ó mandato oficioso.* Todos los actos que por oficiosidad, sin mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona á favor de otra que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias. Art. 2533 Cód. civ. mex.

Gestores. Los que prestan el fondo de la sociedad en comandita.

Gestum. Todo contrato ó negocio hecho, y en general todo acontecimiento.

Gineta. Tributo que pagaban los ganados.

Gitanos. Gentes errantes que se creen originarias de Egipto.

Glande legenda. Título del Digesto que significa de la cosecha de la bellota.

Gleba. El terron que se alza con la azada.

— Predio ó fundo.
— *Adicto á la.* Esclavo que se empleaba en el cultivo de la tierra, permaneciendo siempre en ella no obstante cualquiera enagenacion.

Glosa. Comentario. La primera es explicacion literal y el segundo explicacion libre. En el derecho canónico tiene mas autoridad la rúbrica que la glosa.

— Explicacion de textos oscuros.
— Nota que se pone al márgen de un instrumento público, libro de cuentas y razon para llamar la atencion.

Goal-delivery. Derecho inglés. Escarcelacion de presos.

Gobernado. El que está protegido contra los atentados de otro y que debe ser reprimido por la autoridad cuando los co-

meta; teniendo obligacion de contribuir con sus servicios ó con su dinero por esta proteccion.

Gobernar. Auxiliar, alimentar.

Gobierno. Sistema político establecido en la ley fundamental, bajo el cual ejercen el poder público, el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

— Derecho internacional. Cuerpo social que reúne los tres poderes.—Derecho administrativo, cuerpo ó persona que ejerce el poder ejecutivo.

— La corporacion ó individuo que por las leyes ejerce el poder ejecutivo.

— *De hecho.* El que está en posesion de la soberanía.

— *Autocrático.* Absoluto ó despótico como el de Austria y Dinamarca.

— *Democrático.* Aquel en que el pueblo ó su mayor parte ejerce la soberanía por medio de sus legítimos representantes.

— *Mixto.* Aquel en que se encuentran mezcladas la aristocracia, la democracia y la monarquía.

— Alimento diario. F. V. Lib. 3^o tít. 4^o X. nota 1^o

Goce. Aprovechamiento ó utilidad que se saca de la cosa que se posee, de modo que este viene á ser efecto de la posesion.

Gozar. Aprovechar los frutos de una cosa.

Godos mayores. Godos nobles ó de la primera y mayor nobleza.

Golfo. Grande estension de mar, mayor que la ensenada y la bahia que se introduce muy adentro de la tierra, quedando cerrado todo al rededor, menos por el embocadero.

— Se dice tambien así toda extension de mar.

— Grande estension de mar que por todas partes está lejos de la tierra y no tiene islas en su seno, tales son el golfo de Las Damas y el de las Yeguas.

Golpe de Estado. Acto por el cual un gobierno, con perjuicio de los intereses generales, modifica las leyes constitutivas de un país.

Golpes simples. Los que no causan lesion alguna. Cód. pen. art. 501.

Golpeador. El operario que golpea con el pico la cabeza de la barrena que sostiene su compañero para horadar la peña y poner el cohete.

Gollizo. Garganta ó angostura entre montes y rios.

Gomos ó metrera. Medida goda que tenia diez libras.

— *Grande.* Medida goda que tenia quince modios.

— Tumor venereo que se forma junto á los huesos y contiene un humor glutinoso semejante á la goma.

Grado de parentesco. La distancia que hay de una generacion á otra, de modo que

- cada generacion forma un grado. Cod. civ. art. 193.
- Grado, lugar, caso.** Lo primero es el orden en la institucion, lo segundo el orden de lo escrito y lo tercero la condicion de las instituciones.
- Gran señor.** Turquía. Título de honor que se da al Gran Sultan únicamente, que significa Gran Rey ó Gran Emperador. Los demas soberanos se llaman Kral.
- Grandeza.** Dignidad peculiar de los nobles españoles, que los hacia superiores á los condes, marqueses y aun á los duques. Tenian los grandes el privilegio de cubrirse y sentarse en presencia del rey. V. la l. 2, t. 9, P. 2.
- Grassari.** *Latrocinari crudeliter agere.*
- Grant sospecha.** La que antiguamente era un indicio bastante para la tortura; y hoy un motivo que obliga á proceder á una averiguacion sumaria.
- Grasas.** Natas ó escorias que se apartan del metal de fundicion, al tiempo de hacerlo pasar del horno á la pileta. Estas natas sueltan plomo.
- Gozar y gozar.** Permutar el usufructo de posesiones y alhajas.
- Grasero.** Véase escorial.
- Greffier.** Derecho francés. Oficial público encargado de la guardia y custodia de las minutas, registros, &c., de las cortes y tribunales.
- Gremio.** Corporacion formada por artesanos, mercaderes, trabajadores ú otras personas que tienen un mismo ejercicio y están sujetas á una ordenanza comun.
- Greuge.** Queja que en las córtes de Aragon se daba del agravio que se hacia á las leyes.
- Grey ó rebaño.** Diez ó mas ovejas reunidas: cinco ó mas puercos: cuatro ó mas yeguas: cuatro ó mas vacas y otras tantas bestias ó ganados de los que nacen de estos. L. 19, t. 14, P. 7^a.
- Grillos.** (*Víncula.*) Significa los públicos y privados.
- Grita foral.** Pregones en los parajes públicos del lugar.
- Guaca.** América. Montículo artificial de figura cónica que servia de sepulcro á los indios, encerrando en su centro un nicho que contenia el cadáver del difunto y las vasijas, armas y alhajas que habia usado.
- Guacer.** Ant. Guarecer ó curarse.
- Guantes.** Gratificacion sobre el precio de la cosa.
- Guarda.** Tutela, curatela. LL. de Partida.
- Guarda-raya.** Min. Señal ó límite de piedra y cal, ó piedra y lodo en el lugar donde se han barrenado las minas despues de medidas.
- Guardas.** Min. Piedras que están á los lados de la veta y en el cielo de la labor.
- Guardador.** Depositario. L. 10, t. 3, P. 5.
- Guardador de huérfanos.** Es lo mismo que tutor ó curador.
- Guardia pretoriana.** La que se componia de los soldados que formaban la guardia ó escolta ordinaria de los emperadores romanos.
- Guardianía.** En la orden de San Francisco significa la prelacla de guardian y el tiempo que dura.
- Guarecimiento.** Ant. Guarda, cumplimiento, observancia de alguna cosa.
- Guarentare.** Lo mismo que garantizar.
- Guarentigio.** Instrumento que tiene la cláusula de que el deudor se obliga á ser constreñido por él, como si fuera por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.
- Guarimiento.** Ant. Amparo, refugio, acogida.
- Guarda, defensa, amparo.
- Guarnicion.** Soldados que apremian á alguno por orden de la autoridad para el pago de contribuciones. Y tambien el recaudador y alguaciles que en casa del deudor son puestos á su costa.
- Guarda-mina.** Perito inteligente y práctico en minería. Ordenanzas de minería tít. 9, art. 2^o.
- Guerra.** Conjunto de actos, por los cuales un Estado ó pueblo hace respetar sus derechos, luchando con las armas en la mano contra otro.
- Es el estado en que se persigue un derecho por la fuerza. Vattel 3^o p. 179.
- El fin de ella es vengar ó precaver la injuria. Vengar, significa aquí solicitar la reparacion de una injuria si es de naturaleza que pueda repararse ó una justa satisfaccion si el mal es irreparable. Vattel 3^o 209.
- Todo comercio prohibido con una plaza sitiada. Vattel 3^o 303.
- *Pública.* La que se verifica entre naciones ó soberanos y se hace en nombre de la autoridad pública y por orden suya. Vattel. Derecho de gentes, tom. 3^o pág. 180, § 2^o.
- *Derecho de hacer la.* Viene de la necesidad extrema de no poder defender ó conservar los derechos de otro modo que por medio de la fuerza. Vattel. Derecho de gentes, tom. 3^o § 4^o pág. 181.
- Su fin legítimo es solicitar la reparacion de la injuria que es reparable por la satisfaccion del mal que sea irreparable. Vattel tom. 3^o pág. 209.
- *Civil.* La que sostienen en el seno del Estado dos ó mas partidos que luchan para enseñorearse del poder supremo y de los que cada uno se atribuye exclusivamente á sí el derecho de gobernar el pais.
- Rebelion armada que se efectúa en provincias ó en Distritos contiguos á los

que son el asiento ó residencia del gobierno.

CUESTIONES RELATIVAS.

- 1º Declaracion de hostilidades.
- 2º Alistamientos.
- 3º Sitios y bloqueos.
- 4º Navegacion.
- 5º Neutralidad.
- 6º Fronteras.
- 7º Treguas.
- 8º Prisioneros.
- 9º Tratados.

Dicc. polít. palabra "Guerra."

Guia. Señal para ir á veta rica ó nueva.

Guia de los derechos comun y feudal. Co-

leccion de procedimientos arreglados á la glosa del espejo de Sajonia.

Guisa. (*De mayor ó menor*). De estado noble ó plebeyo, de estado libre ó siervo.

— Clase, linage.

Guidon de la mar. Código marítimo redactado en el siglo XVI, que trata de seguros marítimos, de las presas, de las represalias y de las letras de marca.

Guisado. Apto, idóneo.

Guija. Es pedernal duro que pardea, ó materia cristalina no muy bien condensada que á suaves golpes se desmorona, tiene pintas de varios colores; y el negro es la mejor señal del mineral.

Guijo. Estremos de hierro del eje de una rueda sobre que ella misma gira.





Habeas corpus. Ley inglesa que garantiza á los súbditos de la nacion contra las órdenes arbitrarias de prisi6n.

— Derecho inglés. Acta del reinado de Cárlos II, que principalmente dispone la escareclacion bajo de fianza para presentarse en justicia.

Habeat. No quiere decir *ipso jure*.

— Lo mismo que *relinquo* significa institucion cuando se refieren á la totalidad de los bienes. L. 6, t. 3, P. 6ª núm. 9.

Haber pleito. Dar audiencia.

— *Que ver.* Tener cópula carnal.

Habere. Se dice que se tiene una cosa, aunque no se tenga la misma cosa sino accion para pedirla. L. 143 V. S.

— *Fillium.* Se dice aun de la mujer cuyo hijo le es póstumo, y tambien de la que muere, dejando un hijo en cautiverio del cual retorna. 141, V. S.

— Lo mismo que *prævenire* se debe entender con efecto real y positivo. 164, V. S.

— Cuando se tiene por derecho de dominio y cuando sin necesidad de interpelacion obtiene uno lo que compró. 188, V. S.

— Se dice que tiene, aun de solo aquel que tiene accion; porque se tiene lo que puede pedirse. 143, V. S.

Habitacion. El derecho de habitar y hacer habitar todas las piezas que están destinadas á este efecto, pero sin usar las demas partes del edificio ni cojer los frutos de él. Cód. civ. art. 1038.

— Derecho administrativo. El hecho de vivir habitualmente en un lugar.—Derecho civil.—El derecho de vivir en casa agena con la compañía que hobiere; sin pagar renta, y aun el de arrendar la casa, pero solo para el efecto de habitarla. L. 27, t. 31, P. 3ª

Habitantes de un país. Extranjeros á quienes se permite fijar en él su residencia.

Habras, ensenadas. Puertos destinados á recibir embarcaciones de poco calado.

Haciendas de beneficio. Min. El sitio en que se establecen oficinas y máquinas necesarias para el beneficio de los metales. Art. 14, t. 6º O. de min.

Hasta mensoria. Min. Medida de dos varas castellanas divididas en 8 palmos y cada palmo en 10 partes ó dedos.

Hatos ó haciendas comuneras. Los primeros significan mercedes de tierra, hechas para cria de ganado mayor y constaban de una superficie circular de dos leguas á todos vientos: si la merced solo era de corral solo tenia el radio de una legua. Y por haciendas comuneras se entendian estas mismas mercedes hechas á diversos individuos. Leyes 9 y las siguientes, t. 17, lib. 4º R. de I.

Hatli. Scherifd. Escrito sagrado de la propia mano del gran Señor.

Hatajar. Usase entre ganaderos y significa dividir el ganado en hatajos ó pequeñas porciones.

Hatajo. Pequeño hato de ganado.

Hateria. Provision semanal de víveres que se dá á los pastores.

Haza. Terreno de labor ó sembradura.

Hectarea. Cien areas ó diez mil metros cuadrados.

Hecteo. Medida de superficie que entre los griegos equivalia á dos areas.

Hectólitro. Medida que contiene cien litros.

Hecto. Palabra griega que significa que la unidad á que va unida está multiplicada por ciento.

Hectógramo. Peso que vale cien granos.

Hectómetro. Medida de longitud que tiene cien metros.

Hecha. Tributo por el riego de las tierras.

Hechado. Inclinacion de la veta á los lados.

Hecho. El caso que es materia de un litigio.—En general todo acontecimiento verificado con intervencion de los hombres ó sin ella.

Heliastas. Tribunal griego que era de los principales de la república de Atenas.

Hemajolia. Horror á la sangre.

Hematésis. Med. leg. Vómito de sangre.

Hematidrosis. Med. leg. Traspiracion cutánea que consiste en una emision espon-tánea de sangre que se exhala por la piel.

Hematurria. Med. leg. Orinar sangre.

Hemina. Palabra latina que significa una especie de medida que era la mitad de un sextario.

— Hist. Medida que usaban los griegos y romanos antiguos, la cual tenia dos decilitros y seis centilitros.

— Medida de granos usada en algunos pueblos de Castilla y Leon y es la tercera parte de una fanega.

Hemiplegia. Med. leg. Parálisis de medio cuerpo.

Hemoptisis. Med. leg. Espujo de sangre.

Hemorragia. Med. leg. Flujo de sangre.

Hemorroides. Med. leg. Almorranas.

Hepatitis. Med. leg. Inflamacion del hígado.

Heraldos. Funcionarios encargados de denunciar la guerra, proponer la tregua ó la paz, de publicar las órdenes del jefe del ejército. Estas eran sus funciones entre los griegos y sus personas eran sagradas.

Herbage. Derecho que se pagaba por el ganado que viene á pastar de otra comarca al terreno comun de un consejo.

— Arrendamiento de pastos y dehesas.

— Tributo que se pagaba en Aragon por la propiedad raiz.

Herciscore. Dividir.

Heredamiento. Herencia. F. R. L. 3º t. 9.

Heredad. Todo inmueble real, no ficticio, como el usufructo, susceptible de propiedad.

— Todo bien inmueble susceptible de propiedad.

Herodero. Cualquiera otro que me sea heredero del hijo ó si el hijo lo es. Labeon dice: que en este caso la palabra hijo no comprende á la hija. Próculo dice lo contrario. Paréceme que Labeon siguió la materialidad de las palabras y Próculo la mente del testador, pero no dudo que la opinion de Labeon no sea la verdadera.

Servio dice: cuando se encuentra escrito: *doy estos tutores á mi hijo, á mis hijos*, deben entenderse dados á solos los varones, porque en este caso especial, la palabra hijo pasó al plural, denotando el mismo sexo que tenia usada en singular: pero no es cuestion esta de derecho sino de hecho, porque puede muy bien ser que

en el caso singular haya querido hablar de solo el hijo, y despues en el plural haya querido proveer á todos sus hijos é hijas mas plenamente á todos sus hijos é hijas, que es lo que parece ser razonable.

Herodero. No solo el próximo é inmediato sino los ulteriores, pues el heredero del heredero y los demas siguientes se llaman herederos. 65, V. S.

— Tómase por muchas sucesiones, pues son pocos los casos en que se refiere solamente al inmediato, como en la sustitucion del impubero, cualquiera que me fuere heredero sealo tambien de mi hijo: aquí no se entiende el heredero del heredero porque es incierto. Estas palabras aquel á quien pertenece la cosa, comprende á todo sucesor universal.

— La palabra heredero significa á los sucesores, aunque no se hable expresamente de ellos. 170. V. S.

— Entiéndese tambien por el legatario. 201.

— Cualquiera que me sea heredero se entiende del inmediato y escrito en el testamento.

— **Fiduciario.** El encargado de entregar la herencia á otro.

— **Fideicomisario.** La persona á quien el fiduciario debe entregar la herencia.

— **Incapaz.** El que por ministerio de la ley está excluido de la sucesion.

— **Indigno.** El que queda excluido de una sentencia.

Herederos. En materia de feudos se entendian solamente los hijos varones. L. 14, t. 1º, P. 6, glosa 2ª

— **Forzosos.** Se llaman los que por su calidad de ascendientes ó descendientes del testador, tienen asignada por la ley una porcion de bienes que se llama legítima, y de la cual no pueden ser privados por aquel, sino en los casos expresamente marcados en la ley. Cód. civ. arts. 3460 y 3461.

— **Para sus herederos.** Esta cláusula se expresa por cautela en los contratos, pues que se presume incluida en ellos aun cuando se omita. L. 56, t. 18, P. 3, n. 1.

— Significa los herederos legítimos, los legatarios y demas sucesores singulares.

— **Voluntarios ó estraños.** Eran todos los demas que no tenian la calidad de suyos ni de necesarios.

— **Legítimos.** Los miembros de la familia llamados por la ley á la herencia á diferencia de los irregulares, que aunque llamados por la ley, no son miembros de la familia. Derecho francés.

— **Suyos.** Derecho romano. Los hijos, nietos ó biznietos, vivos á la muerte del testador, y que *ipso facto* adquieren la calidad de tales desde el momento de la muerte del testador.

- Herederos necesarios.** Derecho romano. Los siervos porque no estaba en su mano rehusar la herencia. L. 21, t. 3º P. 6.
- Hereditibus, pro et successoribus.** Solo se entienden de los herederos por razon de sangre.
- Hereditatem adire, ire ad hereditatem.** Aceptar la herencia. Ortolan tft. 21, lib. 1º, § 1º
- Hereditas.** Comprende tambien la *bonorum possessio*. L. 138, V. S.
- Hereditas, bonorum possessio.** La primera es sucesion por derecho civil.—La segunda, es posesion por derecho romano.
- Heredium.** * Medida romana que tenia dos *yugera*.
- Hereje.** Todo aquel que es cristiano bautizado y no cree en los artículos de la fé ó alguno de ellos. L. 1, t. 1, lib. 12, R. C.
- Herencia.** La heredad et los bienes é los derechos de algund finado, sacando ende los debdos que debia é las cosas que y fallaron ajenas. L. 8, t. 33, P. 7. El derecho moderno dice: herencia es la sucesion en los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen con la muerte. Cód. civ. art. 3364.
- Se llama la sucesion en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del mismo testador. Cód. civ. art. 3364.
- Sucesion en todos los derechos que tenia el difunto. L. 23, V. S.
- No se llamaba así la del que moria en poder de los enemigos, porque moria esclavo.
- Comprende aun la que sea dañosa porque es palabra de derecho así como la posesion de los bienes. L. 119 V. S.
- Significa tambien la posesion universal de los bienes. 138 V. S.
- *Yacente.* La que no ha sido adida por ningun heredero.—Aquella en cuya posesion no ha entrado el heredero á quien corresponde.
- Testamentaria se llama la que se defiere por voluntad del hombre. Cód. civ. art. 3365.
- Legítima se llama la que se defiere por disposicion de la ley. Código civil art. 3365.
- Heres.** Significa todos los sucesores aun cuando no se expresen. L. 170 V. S.
- Heresiarca.** Maestro ó predicador de algun error herético. L. 2, t. 26, P. 7.
- Hæresis.** Tanto quiere decir en romance como departimiento et tomó este nombre herege porque es departido de la fé católica de los cristianos. L. 1, t. 26, P. 7.
- Herida.** Sentido propiamente jurídico. Rompimiento de continuidad en las partes blandas del cuerpo. Med. leg. Toda lesion hecha con violencia en las partes del cuerpo, sean blandas ó duras.
- Heriot.** Derecho en virtud del cual el señor elije el mejor de los bienes personales de su poseedor por *copihöld*, despues de su muerte. Derecho inglés.
- Hermidad.** (Santa) Tribunal establecido en tiempo de los reyes católicos para perseguir los delitos cometidos en despoblado.
- Hermeneutica.** Arte de interpretar el sentido de un libro.
- Hermina.** Medida romana que valia medio sextario.
- Hermogeniano.** (Código) Suplemento añadido al código gregoriano por el jurisculto Hermógenes.
- Hernia.** Med. leg. Tumor formado por la salida de una entraña ó parte de ella.
- Herramienta.** Los instrumentos que sirven á los artesanos para sus oficios.
- Instrumento que sirve para facilitar alguna operacion material sin necesidad mas que del movimiento necesario de la mano.
- Hí.** Allí. L. 7, t. 3, P. 5.
- Hidalgos.** Escogidos de buenos logares et algo, que quiere tanto decir en lenguaje de España como bien, por eso los llamaron fijosdalgo, que muestra tanto como fijos de bien. L. 2, t. XXI, P. 2.
- Hidalguía.** Nobleza que viene por linage. L. 3, t. 21, P. 2.
- Hidro.** Palabra de origen griego que significa agua, la cual entra en composicion de varios términos tecnológicos de ciencias.
- Hidrocefalo.** Med. leg. Encéfalo no desarrollado completamente.
- Hidrocele.** Med. leg. Tumor que se forma en el tejido celular del escroto ó en las cubiertas de los testículos ó cordones espermáticos por acumulacion de serosidad.
- Hidrometra.** Med. leg. Hidropesía de la matriz.
- Hidropericardio.** Med. leg. Coleccion de serosidad en un saco que envuelve al corazon.
- Hidropesía.** Med. leg. Coleccion de serosidad en cualquiera cavidad y aun formando infiltraciones.
- Hieronnená.** Diputado de Grecia enviado á la asamblea de los anficiones con el carácter de escribano.
- Hijastro.** El hijo que lleva algun casado al nuevo matrimonio. Se llama así respecto al marido de la madre, ó á la mujer de su padre. Se llama tambien alnado y entenado: es decir, *alibi natus ex alterius toronatus*.
- Hijo.** Debe recibirse por una justa interpretacion, que así como responderemos frecuentemente en la palabra hijo, se contiene la hija, se entiende tambien comprendido el nieto. 201.

Hijo natural. En contraposición al adoptivo se entiende también el natural y el legítimo. Pichardo lib. 2, t. 18, § 4, n. 16.

— Debe tenerse por existente á la muerte del padre el que está en el vientre de la madre. 153. V. S.

— Cuando se dice que se tenga por vivo al que se espera que nazca, debe entenderse que esto se limita puramente á su derecho personal y de ninguna manera al que los demás pudieran tener por su nacimiento. 231. V. S.

Hijos. No comprendo cuando se trata de encomiendas, feudos ó enfiteusis á los espúreos, incestuosos ó adulterinos.

— *Espúrios.* Quiere tanto decir, como los que nacen de las mujeres que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas et son ellas atales que se dan á otros homes, sin aquellos que las tienen por amigas et por ende no saben quien es su padre del que nace de tal mujer. L. 1, t. 15, P. 4.

— Los nacidos de personas entre quienes estaba prohibido el concubinato pero no el matrimonio.

— *Notos.* los que nacen de adulterio; y son llamados notos, porque semeja que son hijos conocidos del marido et non lo son. L. 1, t. 15, P. 4.

— *Legado.* Cierta fundo á uno y á sus hijos; se entienden comprendidos los nietos como acontece en otros muchos casos. 220 V. S.

El emperador Marco respondió que no parecia haber muerto sin hijos, (*sine liberis*) el que tuvo por heredero á un nieto.

La misma naturaleza nos enseña por otra parte que, puesto que los padres contraen matrimonio con el ánimo y deseo de procrear hijos, (*liberos*) deben contenerse en esta palabra los que de nosotros descienden, y podemos dar á nuestros nietos otro nombre mas dulce que el de hijos porque no los procreamos á ellos, á los hijos, sino para dejar una larga memoria de nosotros á favor de su prole y de su duracion. 220.

— *Que nacen muertos.* Son así como non nacidos nin criados. L. 8, t. 33, P. 7. V. de la 13 de Toro y la 4 t. 33, P. 4.

— *Naturales.* Los habidos en barragana. L. 2, t. 17, P. 4.

— *Naturales.* Los concebidos fuera del matrimonio en tiempo en que el padre y la madre podian casarse aunque fuera con dispensa. Cód. civ. mex. art. 355.

Hilotas. En Esparta se llamaban así á una clase de hombres que probablemente eran de la raza vencida los que ocupaban un lugar intermedio entre los hombres libres y los esclavos.

Himen. Med. leg. Membrana que constituye el signo físico de la virginidad.

Hiparca. Historia. Nombre griego que como título de honor se daba á las sátrapas y á los intendentes sus subalternos.

— Se llamaba también así al oficial que mandaba la caballería de Atenas y la de Esparta.

Hiparquia. Territorio sujeto al mando de un hiparca.

Hiper. Palabra griega que como preposición entra á componer diversas voces científicas y significa superposición ó aumento de la voz primitiva que va precedida de ella.

Hipergeneses. Med. leg. Aumento de la fuerza formatriz.

Hipertimo. Título de honor del patriarca de Constantinopla.

Hipertrofia. Med. leg. Aumento de un órgano por estar mas nutrido de lo natural.

Hipcion. Medida de longitud usada entre los griegos, que tenia cuatro estadios.

Hipobata. Historia. Nombre que entre los griegos se daba á los magistrados que gobernaban la isla de Enbea.

Hipocausto. Antiguos romanos. Horno subterráneo que calentaba los baños y por donde se comunicaba aire caliente á la parte de las termas donde estaba la estufa.

Hipocondrios. Med. leg. Las partes laterales de la región superior del vientre.

Hipogastrio. La región céntrica de la parte inferior del vientre.

Hipospadias. Vicio de conformación de los órganos genitales del hombre, que consiste en que la uretra se abre debajo del pene á mayor ó menor distancia de la glándula. Med. leg.

Hipoteca. Derecho real que tiene el acreedor en los bienes que quedan inmediata y directamente ligados al cumplimiento de una obligación sin afectar el usufructo de ellos.

— Derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Cód. civ. mex. art. 1940.

— *Voluntaria.* La que se constituye por convenio de las partes. Cód. civ. mex. art. 1981.

— *Necesaria.* La que por disposición de la ley están obligadas á constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran. Cód. civ. mex. art. 1993.

— *Judicial.* La que resulta de sentencia judicial ejecutoria ó del reconocimiento ó verificación de la firma de un documento privado. Las sentencias arbitrales no constituyen hipoteca.

Hipotecar. Consentir en que un bien raiz quede afecto á la responsabilidad y cumplimiento de una obligación, y que en ca-

so de faltar á ella el deudor, pueda el acreedor hacer vender la cosa hipotecada para ser pagada de preferencia respecto de los otros acreedores no hipotecarios, pudiendo perseguir la hipoteca aun en poder de un tercero.

His rebus recte prestari. Significan que el estipulador no ha de resentir ningun daño ni perjuicio por la cosa. L. 71 V. S.

Historitis. Med. leg. Inflamacion del utero sinónimo de metritis.

Historia del derecho. Parte de la jurisprudencia que nos enseña su formacion.

—— *Externa.* Parte de la jurisprudencia que enseña las fuente y orígenes del derecho y los estudios y trabajos literarios hechos sobre ellos.

—— *Interna.* Parte de la jurisprudencia que hace la exposicion del contenido de las leyes y manifiesta las variaciones que han venido sufriendo, marcando sus causas y especificando los progresos.

Histriones. Juglares et remedadores que hacen ganancias por sus joglerias et remendamientos. L. 12, t. 20, P. 1.

Hodie. No admite dilacion y significa una obligacion de presente. *Lex liber homo* §. 1º, ff. V. O.

Holografo. Todo documento ó instrumento principalmente el testamento escrito de puño y letra del testador y firmado de su mano.

Homagio. Ant. Homenage.

Homagium. Fidelidad, homenage que se jura al superior en el órden temporal. Proemio del tít. 25, P. 4.

—— Todo ser humano considerado sin relacion á sus derechos.

Hombre. Comprende tambien á la mujer. 152. V. S.

—— *Bueno.* Juez ordinario del Distrito y tambien el que en su barrio ó parroquia hacia de escribano por no haberlo.

—— *De caucion.* El vasallo que era entregado en rehenes para que fuera puesto en libertad su señor.

Homecillo. Pena pecuniaria que paga el que por herida ó muerte era condenado en rebeldia y consistia en 600 maravedises.

Homenage. Reconocimiento de vasallage ó de servidumbre de un súbdito á su señor.—Juramento de fidelidad, obediencia ó sumision.

Homes buenos. Caballeros et homes de órden et labradores de los mejores. L. 21, t. 18, P. 2.

Homicida. Lo es aun el que mata involuntariamente ó en justa defensa. F. R. t. 17.

—— El derecho canónico llama así al que ha herido de muerte á su prójimo, sea acometiendo ó defendiéndose.

Homicidio calificado. El que se comete

con premeditacion, con ventaja ó con alevosía. Cód. pen. art. 560.

Homicidio. El que se comete con premeditacion, con ventaja ó con alevosía y el proditorio que es el que se ejecuta á traicion. Cód. pen. art. 560.

—— *Proditorio.* El que se ejecuta á traicion. Cód. pen. art. 560.

—— *Simple.* El que no es premeditado ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traicion. Cód. pen. art. 550.

Homo. Comprende tambien á la mujer. 152. V. S.

—— No se llama así el que aun no ha nacido *L. cum inter. C. de fideicomitib.*

Homologacion. Es la aprobacion formal hecha judicialmente de un acto que aunque válido, fué practicado sin la intervencion de la autoridad rigurosamente judicial, por no ser necesaria desde el principio.

Homo ligius. Adm. rom. El hombre ligado á su señor no enteramente sino como lo significa la partícula *quasi*. En este sentido el Rey de Sicilia era *homo ligius* del Soberano de Roma, como se ve en el C. Pastoralis de R. J. I. debe decirse en general que todo *homo ligius* era vasallo, pero no al contrario.

Honeste vivere. Vivir honestamente absteniéndose de todo lo que pugna con las buenas costumbres y con la honestidad pública aun cuando no esté expresamente prohibido por la ley positiva.

Honestidad pública. Cuasi afinidad proveniente de los esponsales válidos. Derecho canónico.

Honesto. Decente, decoroso, justo. L. 3. tít. 1º P. 3.

Honor. A veces se toma por dignidad como en la ley *scripta de donat intervium et uxorem*.

—— A veces por magistratura, como en el § *Prætor Inst de jure naturali, gentium et civili*.

—— Otras por don ó remuneracion. *L. munerandi ff. mandati*.

—— *Municipalis.* Administracion de la república con un grado de dignidad.

Honoraria. Los emolumentos que ganan los legados y los abogados. L. 1, § *in honorariis ff. de var et extraordin cognit.*

Honorarios. Los que se pagan á un maestro por la enseñanza de algun arte liberal.

Honorarie acciones. Las que fueron creadas en el edicto del Pretor. L. 39, ff. *de noxal act.*

Honrá. Quiere tanto decir como adelantamiento señalado con loor que gana el home por razon del lugar que tiene ó por fecho conocido que hace ó por bondad que en el ha. L. 17, t. 13, P. 2ª

Honrar á estilo de Sala. Desde decirse ante el juez y los testigos.

- Horca y cuchillo.** Significaba la jurisdiccion criminal para imponer hasta la pena capital.
- Horquilla.** Med. leg. Parte de los órganos genitales de la mujer.
- Horro.** Esclavo manumitido.
- Horreum.** *Repositorium frugum frumenti vini et ceterarum quæ adservari consueverunt.*
- Hospes.** El que recibe y tambien el que es recibido en hospedaje. L. 1. § *magistri de exercit act.*
- Hospitia.** Derecho romano. La carga impuesta por la república de recibir huéspedes. L. 3, § *eos milites de mun.*
- Hostaleros.** Mesoneros que están al frente de las casas de hospedaje. L. 26, t. 8, P. 5 y 7, t. 14, P. 7.
- Hostes.** Aquellos á quienes hemos declarado públicamente la guerra ó ellos á nosotros; los demas son foragidos ó piratas. 118, V. S.
- Hostes.** Antiguamente se llamaban *perduelles* y eran aquellos que pertenecian á la nacion con la que estaba en guerra el pueblo romano. L. 234 V. S.
Pomponio llama así á aquellos que públicamente habian declarado la guerra al pueblo romano ó á quienes este la habia declarado; los otros eran ladrones ó salteadores. L. 118, V. S.
- Hosticolo.** Campo enemigo. *Ulp. L. unic. de bon poss ex testam mil.*
- Hostis.** En latin, tanto quiere decir en romance como enemigo conocido del Rey ó del reino. En el derecho antiguo de los romanos se llamaba así el extranjero que no habia sido sometido á la dominacion romana. Leyes de Partida y Ortolan, t. pret. § 10.
- Hu.** Adonde, donde, en donde.
- Huaca.** Tesoro formado por depósito de riquezas escondidas por los indios.
- Hue.** Ant. Adverbio que significaba hoy.
- Huebra.** Obra. L. 1, t. 1, lib. 1, F. J.
— La porcion de terreno que en un dia puede labrar una yunta.
- Hueco.** Min. Véase Demasías.
- Huérfano.** Antes del Rey Recesvinto se llamaba así el menor de 15 años que no tenia padre y despues de la ley 1 tít. 3, lib. 4, F. J. solo se llamó así el menor de 15 años que no tenia padre ni madre; hoy se dice del menor de catorce años ó mujer menor de doce. L. 1, t. 16, P. 6, Vide L. 4, t. 5º lib. 10, N. R. L. 41, t. 18, P. 3º
- Humazga.** Tributo que se pagaba por cada hogar.
- Hundido.** Min. Véase derrumbe.
— Véase derrumbe.
- Hundred.** Inglaterra. Centurdas ó cantones.
- Hurtar.** Tomar los bienes muebles de otro, haciendo su traslacion á otro lugar diverso del en que debian estar, sin que en aquel acto lo sepa el propietario ó el encargado de su custodia.
- Hurto.** Sustraccion fraudulenta de cosa agena. L. 1º, ff. tít. 2, lib. 47 y 1º, tít. 14, P. 7.
— Min. En las minas de Almaden, el camino subterráneo que se hace á los lados del principal para facilitar la extraccion de metales y la comunicacion del viento.
— Contrectacion fraudulenta que con ánimo de lucrar se hace de una cosa mueble ó de su uso ó posesion.
- Hy.** Conjuncion.



- Ibrida.** *Scorto natus.*
- Idest.** Dicción expositiva. *L. Item Mela § legis ad leg. aquil.*
- Idcirco, ideo.** Dicciones con que se significa la causa de alguna cosa. *Bart. in l. demonstratio § quod autem ff. de cond.*
- Idem.** Denota á veces semejanza y no identidad. *L. Si non sortem de condiet indob.* Tambien significa identidad, aun cuando no la haya en la cualidad ni en la cantidad. *L. proponebatur de judic.*
- Ideo.** Dicción ilativa de los precedentes.
- Idiosincrasia.** Med. leg. Predominio de unos órganos del cuerpo sobre los demas.
- Idonee cavere.** Caucionar con fiadores ó prendas. *L. 1, § cavere de collat.*
- Idonei.** Se dicen en derecho los que pueden y quieren servir á la Iglesia; y se llaman así los que estan adornados de moralidad y de saber.
- Idoneus tutor.** El que está solvente.
- Iglesia fria.** Derecho que tenia el estraido de sagrado y no restituido á él para alegrarlo si no le restituian á él.
- Ignorancia.** Simple privacion de ciencia. *Ortolan part. 1ª t. 3º n. 58.*
- Igualdad.** Es condicion legal que consiste en que ninguno tenga privilegio que lo haga de mejor condicion que los demas, ante la ley civil ó penal, administrativa ó política. De esta manera, los derechos y obligaciones que impone la ley civil ó penal, son comunes para todos los asociados; las cargas, obligaciones y derechos del órden administrativo son tambien unos mismos para todos y los derechos y obligaciones políticas del ciudadano, no reconocen desigualdad civil, social ni política.
- Illata.** Lo mismo que *opposita*. No es lo mismo que *inducta*. *L. 5 C. de in quibus causis pigmes vel hpotheca contr.*
- Illatio.** Ilacion, induccion, el acto de inferir. *Ulpiano l. 2ª ff. de relig et sumpt fun.*
- — Pago de tributos.
- Illatis manibus.** Sin preparacion, exabrupto. *Gayo en la L. 2 de O. J.*
- Ille aut ille.** Oracion disyuntiva y tambien sub-disyuntiva. Disyuntiva, como cuando decimos: ó—es de dia ó es de noche, de los cuales, dado ó supuesto un extremo, es necesario quitar el otro y al revés; con la misma figura de palabras puede hacerse la sub-disyuntiva.
- Hay dos géneros de oraciones disyuntivas, una cuando de los extremos ó fines propuestos no pueden verificarse los dos y puede no verificarse ninguno, como cuando decimos: ó está sentado ó anda (*aut sedet, aut ambulat*); pues sea así como nadie puede hacer las dos cosas á un tiempo, tambien puede no hacer ninguna de ellas, como sucede al que está sentado.
- La del otro género es cuando los fines ó extremos propuestos no pueden menos de verificarse uno de ellos y pueden verificarse los dos á la vez, como decimos todo animal ó hace ó padece porque no hay animal que no haga ó padezca, pero puede hacer y padecer al mismo tiempo. *124, V. S.*
- Illibatum.** Lo que no ha sido disminuido. Glosa del § fin hist de *iis qui sui vel alieni juris sunt*.
- Illis promortuis.** Estas palabras hacen condicion segun Urceolo en sus consultas forenses.
- Ilustre.** Hist. Título de honor que los romanos daban á los que pertenecian á la primera de las cuatro clases privilegiadas del imperio desde el reinado de Dioclesiano, tales como los cónsules, los pa-

tricios, los prefectos, los ministros de palacio y los generales.

Ilustres personæ. Personas honradas et de gran guisa et que son puestas en dignidades, así como los reyes et los que de cienden dellos et los otros homes honrados semejantes destos. L. 3, t. 14, P. 4^o. Entre estos se comprenden los cardenales y los patriarcas, pero no los obispos y arzobispos. Ley citada.

Illustres. Se decian así los que formaban el consejo y consistorio del Emperador. *L. quisquis C. ad leg Juliam majestatis.*

Impedimento del matrimonio. Hecho ó omision que la ley designa como causa de nulidad ó ilicitud del matrimonio. Cód. civ. mex. arts. 163, 280, y 312.

— *Dirimente.* El que produce la nulidad del matrimonio. Tales son la falta de edad requerida por la ley.—La falta de consentimiento de la persona que conforme á la ley tiene la patria potestad.—El error, (cuando) esencial sobre la persona.—El parentesco de consanguinidad legítima ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y en la descendente.—En la línea colateral igual el vínculo entre hermanos, ó medios hermanos.—En la desigual, el vínculo entre tíos y sobrinos, y al contrario, hasta el tercer grado siempre que no hayan obtenido dispensa.—El parentesco de afinidad sin limitacion alguna.—El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.—La fuerza ó miedo graves.—La locura constante é incurable.—En no haberse recibido los testimonios por los que conste no haber impedimento legal.—El trascurso de seis meses despues de terminadas las publicaciones.—El no haberse hecho estas conforme á la ley.—El no haber concurrido los testigos que exige la misma.—El no haber concurrido los interesados ó apoderados especiales.—La impotencia incurable para la cópula. Art. 280. Cód. civ. mex.

— *Impediente.* Es el que solo hace ilícito el contrato; tales son el estar pendiente la decision de un impedimento dispensable.—La falta de consentimiento del tutor ó juez en su caso.—La falta de dispensa de impedimento que tiene el tutor y el curador para contraer con sus respectivas menores y el no haber trascurrido todo el tiempo señalado para que la mujer pueda volver á contraer nuevo matrimonio. Art. 312. Cód. civ. mex.

Impensa módica. No lo son los gastos que llegan á diez ducados. Pareja t. 5, resolution 5. n. 10.

Impensas necesarias. Aquellas sin las que habria perecido ó deteriorádose la cosa.

— *Útiles.* Las que mejoran la dote ó

impiden que se deteriore, por las que se aumentan las rentas de la mujer como dando de los arbustos mayores mas de las necesarias. Cuéntanse tambien entre ellos la enseñanza ó educacion de los niños con la que no debe ser gravada la mujer ignorante ó que no resiste para no precisarla de su fundo ó esclavos; y las mas veces tendremos por impensas útiles el molino ó tahona y el granero añadido á los edificios dotales.

Imperfecta lex. La que no tiene sancion penal.

Impensos voluptuarias. Las de mero placer y ornato que no aumentan los frutos, como los vergeles, saltos ó surtidores de aguas, incrustaciones, revocaciones de paredés y pinturas. 79, V. S.

Imperium. Derecho romano. Potestad de las armas: potestad armada que no competia al Magistrado romano por el solo hecho de tener este carácter, sino en virtud de una ley especial iuriada. Debe advertirse, sin embargo, que en las leyes romanas se usa frecuentemente de la palabra imperio al hablar de los Magistrados mayores. L. 2 de *In jus voc.* L. 215 de V. S. así como de los menores que dice que no tienen imperio.

— *Mixtum.* (*Potestas adjuncta jurisdictioni ad eam tuendam et explicandam additæ executionis et coercitioni contumacia*). Potestad aneja á la jurisdiccion para su ejercicio y sosten, agregada la autoridad necesaria para llevar á ejecucion lo mandado con jurisdiccion y para constreñir á la obediencia á los contumaces. L. 3, ff. t. 1^o, lib. 2.

— *Merum.* El poderio de administrar justicia en los pleitos en que puede ponerse pena de muerte, perdimento de miembro, estiamiento de tierra, tornamiento de hombre en servidumbre.

Imperare. Mandar militarmente.

Imperator. No se dice sino el que ya ha sido coronado. Primeramente fué denominacion honorífica que significaba el el mando de los ejércitos; mas en tiempo de Octavio comenzó á significar la autoridad suprema en el órden político.

Imperio. Potestad de sentenciar y hacer ejecutar las sentencias. L. 1^a t. 1^o P. 2^a.

— *Mero.* *Gladii potestas ad animadbertendum in facinorosos homines.* Potestad de la espada para castigar á los criminales. L. 3, ff. t. 1^o lib. 2.—L. 18 t. 4, P. 3:

— *Del mar.* Antiguamente solo significaba superioridad de naves que tal ó cual Estado podia equipar y sobre todo la extension y prosperidad de su comercio.

Selden, en su *mare clasum*, se ha empeñado en sostener que el mar es susceptible de dominio privado; pero lo cierto es

que no se puede reconocer mas que el derecho litoral en favor de las potencias marítimas, que es el de usar cada nacion con exclusion de las demas de su litoral y de la sona de mar que la rodea y está al alcance del cañon de la trinchera de las costas.

Impertinente. Lo que no puede conducir á la decision de la cuestion de que se trata.

Imposibles. Se dicen:

1º Las cosas que están fuera del comercio.

2º Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible.

3º Las cosas, cuya especie no es ni puede ser determinada.

4º Los actos ilícitos. Cód. civ. mex. art. 1423.

Imposibilidad física. La que resulta de las leyes de la naturaleza.

Impossibilis conditio. Se llama tambien lo que pugna con las leyes ó con las buenas costumbres.

Impostura. Artificio engañoso que se emplea en provecho propio, por ejemplo los que emplea el hipócrita para ser tenido por virtuoso.

Impotencia. Significa por sí sola la de hecho y la de derecho. L. 20, t. 18, P. 2ª

Impropriation. Concesion de un beneficio á una corporacion legal para que la goce perpetuamente. Derecho ingles.

Impuber. El que ó la que no ha llegado á la pubertad.

Impuesto. Nombre genérico que significa la totalidad de las cargas que constituyen las rentas del Estado. Sin embargo se diferencia del nombre genérico contribucion, en que esta es pagada por los ciudadanos de un Estado libre, y el impuesto es un gravámen reportado por los vasallos de un gobierno despótico.

Impuesto. Porcion que toma el gobierno de los bienes de cada uno y que hoy se llama contribucion.

El impuesto gravaba antiguamente al mismo capital: la contribucion solo debe gravar la renta.

Inauguracion. Ceremonia que se hace en la consagracion de un emperador, rey ó prelado.

Inauditum filium. El que no fué condeñado en juicio.

In bonis habere. Una especie de dominio de hecho puramente, y que era conforme al derecho de gentes, el cual fué admitido por los romanos como un correctivo del derecho primitivo, que solo reconocia como dominio el adquirido conforme hasta en sus afines á las ritualidades del derecho romano el adquirente. V. Ortolan lib. 2º tít. 1º § 10.

Derecho ó dominio que no tenia nom-

bre jurídico y que solo se enunciaaba por el hecho en que consistia, y que despues vino á llamarse dominio bonitario, conservando siempre respecto de las personas, de las cosas y de los medios de adquisicion, diferencias sustanciales respecto del dominio *ex jure quiritum*. Comprende no solo las cosas corporales sino tambien las incorporeales ó los derechos.

Incapacidad. Estado legal de la persona privada de ciertos derechos.

Incapacitas. Falta de aptitud segun la ley para que se pueda ejecutar una cosa, bien consista en la persona ó en la cosa. Y es de advertir que hay incapacidad absoluta, como la de las cosas sagradas para ser enagenadas, pues bajo ningun aspecto están en el comercio humano; y hay otra incapacidad relativa como la de las columnas que puestas de firme hacen parte de un edificio.

Incapacité. Pleito legal que impide ser llamado á la tutela. Derecho francés.

In capita. Suceder por cabezas se dice de los que suceden por un derecho propio que viene inmediatamente del testador á cada individuo, y no porque representen á otro, como sucede con los nietos de un testador que no tienen padre.

Incardinacion. Administracion de una encomienda, iglesia ó jurisdiccion.

Incautarse. Retener dinero ó otra cosa por vía de fianza hasta la terminacion de un pleito.

Incertos possessor. Aquel que ignoramos quien sea. L. 39, § 1º V. S.

Incidente. Cuestion accesoria que sobreviene ó se forma durante el curso del negocio principal.

Incidentes. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal. Cód. de proc. art. 1406.

Incierto. No se llama lo que por relacion puede certificarse.

Incitativas de justicia. Mandamientos en que el superior ordena al inferior que administre justicia sin dar lugar á quejas.

Inclusa. Asilo para niños expósitos.

Incola. El que tenia su domicilio en algun municipio romano; pero sin participar de los honores ni de los sufragios políticos. L. 239 § 2 de V. S. Lo mismo que vecino.

El que ha trasladado su domicilio al lugar de que se trata, y no solo los que lo fijan en la poblacion, sino los que teniendo campo en los confines de ella, lo escogen para su asiento y morada.

Incompatibilidad. Imposibilidad legal de desempeñar, poseer ó gozar á la vez de diferentes cargos, fundada en principios de buena administracion.

Incontinente. Se entiende en juicio lo que

- puede hacerse antes de la decision del pleito; pero lo mas seguro es que la calificacion queda al arbitrio del juez.
- Incorporadero.** Patio en que se incorpora el metal con el azogue y otros ingredientes.
- Incorporal.** Lo que no está sujeto á la percepcion de los sentidos, pero que sí puede concebirse ó entenderse, como el derecho, la obligacion, el uso.
- Inculpar.** Acusar á alguno.
- Incurrir.** Lo mismo que cometer ó hacerse merecedor, como incurrir en delito ó falta, ó incurrir en pena.
- Indebido.** Lo que no se debe por derecho civil ó natural y mas propiamente lo que no se debe por ningun derecho.
- Indeclinable.** Se dice la jurisdiccion que no puede menos que reconocerse.
- Indemne.** El que está libre ó exento de algun dories.
- Indemnidad.** Garantía que se da á alguno de que no será perjudicado.
- Indemnizacion.** Importa el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar, como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omision con que se ataca un derecho formal existente, y no simplemente posible y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil. Cód. pen. art. 305.
- Indiccion.** Citacion para alguna junta.
— Período de quince años de que se hace uso en las bulas.
- Indice ex purgatorio.** Catálogo de los libros prohibidos.
- Indiciar.** Descubrir algun reo por indicios.
- Indicio.** Señal que resulta contra otro de haber delinquido. Derecho criminal.
- Indictement.** Acusacion en forma en la cual interviene el grande y el pequeño juri. Derecho inglés.
- In diebus.** Estas palabras sin mas adiccion significan dos dias.
- Indignacion.** Esta palabra puesta en las leyes significa que sus contraventores deben ser castigados con pena arbitraria. Diego Perez en el comentario del ordenamiento real.
- Indignidad.** Falta de mérito para alguna cosa.—Falta á los deberes que se tienen con algun difunto y que funda la pérdida de lo que este nos habia dejado.
- Indisoluble.** Se dice el matrimonio contraido inter diles.
- Individuo.** Lo que es un indivisible por la naturaleza ó por la ley, como un criminal, un instrumento ó ciertas obligaciones.
- Induccion.** Instigacion ó persuasion en mal sentido.
- Inductum est.** Significa derecho no escrito.
- Indultario.** El que por privilegio pontificio podia conceder indultos.
- Indulto.** Perdon de la pena impuesta á los reos en sentencia vocable. Constitucion de 1857, art. 85 y 284 del código penal.
— Derecho conferido por el Papa de nombrar, conferir ó recibir beneficios.— Perdon de la pena. L. 50, t. 18, P. 3.
- Industria.** Oficio ó profesion mecánica que por medios mas ó menos científicos acomoda á determinados usos la materia prima que le ofrece la naturaleza y que no podría utilizar en sus formas naturales ó primitivas.
- Inervacion.** Med. leg. Influencia ó accion de los nervios.
- Inestimada dote.** La que se entrega sin hacer el avalúo de los bienes en que consiste.
- In factum concepte.** Así se llamaban las acciones con que se pedia el cumplimiento de obligaciones que procedian del derecho pretorio.
- Infamador.** El que sin la necesidad de oficio quita á otro su buena fama. L. 8, t. 6, P. 7. Gregor. Lop. n. 1.
- Infame.** Derecho romano. El que por delito perdió su fama, esto es, el concepto de honor y estimacion.
- Infames.** Tanto quiere decir como hombres infamados. L. 6, t. 6, P. 7.
- Infamia.** Privacion de la buena opinion por haber violado la honestidad con hechos torpes. Viene de la ley ó de sentencia judicial. Proemio L. 1ª, t. 6, P. 7ª
- Infancia.** La edad del hombre desde el dia de su nacimiento hasta que cumple siete años.
- Infans.** El menor de siete años; *quia fieri non potest.* L. 4, t. 11, P. 5.
- Infantado.** Territorio destinado para formar el patrimonio de algun infante hijo de rey.
- Infantes.** En España los hijos del Rey et tomaron este nombre de infantes, que es palabra del latin que quiere tanto decir como mozo menor de siete años, que es sin pecado et sin mancilla. L. 1, t. 7, P. 2ª y 4ª, t. 16, P. 4ª
- Infanticidio.** Muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento ó dentro de las setenta y dos horas siguientes. Cód. pen. art. 581.
- Infanzon.** Hidalgo libre de todo género de servicio y que no tenia mas autoridad que la que expresaban sus privilegios. L. 13, tit. 1ª, P. 2ª
- Inf feudacion.** Acto de dar en feudo algun estado, territorio ó prédio.
- Infidencia.** Crímen que se comete teniendo inteligencia con los enemigos del Estado para perjudicarlo. En sentido lato se llama así á la falta la fidelidad ó fe prometida.

- Infidelités.** Se dá el nombre de infidelidades de comercio á toda especie de supercherías de que hace uso un comerciante para vender sus mercancías.
- Infirmité.** Enfermedad duradera y larga.
- Infligir.** Condenar á penas corporales y también imponerlas.
- Inforciado.** Llámase así la segunda parte del Digesto que comienza en el libro 1º tít. 1º de impensis y acaba en el 38 tít. Ad tendt consult. Testylianum et officianum: y libros anteriores forman el Digesto viejo y los anteriores el nuevo
- Informacion.** La informacion ad perpetuam solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes mas que la persona que lo solicite. Cód. de proc. art. 516.
- Informacion sumaria.** Investigacion judicial que se practica brevemente y sin las formalidades de las demas informaciones jurídicas.
- Informe.** Exposicion escrita en que el médico legista manifiesta su parecer, haciendo una descripcion exacta y expresando las razones en que funda su dictámen arreglado á justicia.
- La noticia que los jueces inferiores tienen que remitir á sus superiores dando cuenta de las causas civiles y criminales fenecidas, y del estado de las pendientes.
- Infortiatum digestum.** Una parte de las Pandectas de Justiniano que comienza en el t. 1º lib. 25 y acaba en el lib. 39, t. 10.
- Infraccion.** Trásgresion, violacion de pacto, ley ó tratado.
- Infragante.** Coger á uno infraganti. Es sorprenderle en el hecho de estar cometiendo un delito.
- Infurcion.** Tributo que por cada lugar (*á fumo*) se pagaba en España al Señor del lugar.—En el apeo se expresa las mas veces que se paga por razon del ganado. Lib. 1, tit. 8, n. 1, nota 1. F. V. l. 3, t. 1, lib. 6. N. R.
- Ingenuidad.** Condicion civil del que nació libre en contraposicion al libertino que nacido esclavo se hizo libre por manumision.
- Ingénuo.** El que fué libre en el primer instante de su nacimiento, cualquiera que haya sido la condicion anterior de sus padres. L. 1, t. 14, P. 4.
- Ingenuus.** Derecho romano. Hombre libre por nacimiento. Instit. lib. 4º tit. 1º.
- Inhábil.** Incapaz de ejercer empleo, oficio ó cargo.
- Inhabilitar.** Declarar á alguno incapaz de obtener empleo ó de ejercer cargo público.
- Inhibir.** Impedir que un juez continúe conociendo de un negocio.
- Inhibitoria.** Despacho que se dirige á un juez, para que abstenga del conocimiento de una causa y remita al juez competente los autos ó diligencias que tenga hechas.
- Inhumacion.** El acto de enterrar un cadáver.
- Ininteligible.** Lo que no puede entenderse y se tiene por no escrito. L. 73 V. S.
- In juicio.** Se decia lo que se ejecutaba ante el juez y en consecuencia de la cuestion judicial que ante él se seguia.
- Frase que significa lo mismo que ante el juez. Ortolan p. 2ª tít. 2º n. 86.
- In jure.** Frase que significaba los procedimientos practicados ante el Pretor. Ortolan P. 2ª tít. 2º n. 86.
- Se hace lo que se ejecutaba ante los Magistrados del pueblo romano ó presidentes de las provincias. L. 4, t. I, ff. lib. 11.
- *Manum concerere.* Derecho romano. Apoderarse materialmente de la cosa de los litigantes en presencia del Pretor, alegando los derechos que en ella hayan tenido.
- *Cessio.* Derecho romano. Ficcion jurídica, símbolo ó simulacro de una accion en la cual adjudicando el magistrado la cosa cedida, declaraba que su propiedad *ex jure quiritum* pertenecia á aquel á quien se queria ceder.
- In jure cessio.** Ficcion, símbolo ó simulacro de una accion jurídica en la cual el magistrado (*addicere*) diciendo derecho y haciendo lo que se llamaba adiccion declaraba que una cosa era propiedad *ex jure quiritum* de aquel á quien se queria ceder. Ortolan p. 2ª tít. 1º n. 79.
- Injuria.** 1 y 2, t. 9. P. 7.
- Toda espresion proferida y toda accion ejecutada para manifestar desprecio á otro ó con el fin de hacerle una ofensa. Cód. pen. art. 641.
- *Sentido lato.* Todo lo que se hace sin derecho.
- (*Quod non jure fit.*) Sentido estricto. Todo acto por el que uno hiere ó ofende voluntariamente el honor ó la buena reputacion de una persona. V. t. 9, P. 7, y t. 25, lib. 12 de la N. R. y se llama grave la que consiste en un atentado contra el honor. L. 50 y 51.
- Para la aplicacion de la ley Aquilia; lo que se hace sin derecho.
- Todo lo que se hace sin derecho.— Los Griegos llamaban injuria á toda iniquidad é injusticia.
- En derecho romano se llama injuria á la culpa que no va acompañada del dolo; y en este sentido habla la ley Aquilia del daño causado con injuria. Significa también contumelia del verbo *contemno* que significa menospreciar.

Injuria. Lo que se hace sin derecho, esto es, contra derecho. L. 5, ad legem aquilam. § 1.

— *Ultrage.* La primera agravio violento, la segunda vilipendio público.

La injuria se dirige principalmente contra las cualidades personales.

In jus conceptæ. Así se llamaban las acciones que se daban cuando la obligación del demandado procedía del derecho civil.

Injusticia notoria. (Recurso de) El que se interponía ante el supremo tribunal de España contra la sentencia de un tribunal superior en juicios, cuya primera instancia se hubiera seguido ante un juez inferior y solo cabía cuando la injusticia era notoria. Ll. 1ª y 2ª, t. 23, lib. 11, N. R.

Injustum testamentum. El que carece de las solemnidades de derecho ó fué nulo desde el principio por otra causa, por ejemplo, la preterición.

In jus vocare. Citar á alguno para ejercer un derecho. L. 1, t. 4º ff. lib. 2.

— (*Vocatio.*) Llamamiento que el actor hacia al demandado para que compareciera en juicio.

— *Vocatio.* Llamamiento que el mismo interesado podía hacer para que el contrario se presentara ante el Pretor á oír su reclamación.

Ilatio canónica. Adm. rom. Contribución civil.

In manum convenire. Constituirse la mujer en la potestad y servidumbre del marido.

Inmemorial. Aquello de cuyo principio no hay memoria. L. 2, § 1º y 7. L. 23, § 2, ff. de Aqua et aqua pluvia.

Inmiscere. Se dice de los herederos suyos, que reciben la herencia.

Inmuebles. Entre estos se reputan los censos. L. 3ª n. 4, t. 16, lib. 10. N. R.

— Las partes de la superficie de la tierra y todo lo que está adherido á ella, como los árboles, las casas, &c.

— Las cosas que por su naturaleza resisten toda variación de lugar, como los fundos, ó que al menos no pueden trasladarse sin alterarlas. L. 4, t. 29 P. 3 y 20, t. 33, P. 7. Tales son las tierras y edificios, las plantas y árboles mientras estén unidos á la tierra y los frutos pendientes, los abonos hechos en el terreno, todo lo que esté unido á un edificio en términos que no pueda separarse sin deterioro, las estatuas colocadas en un nicho construido *ad hoc* en el edificio, los viveres de animales, las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios propios de la industria que se ejerce en la finca á que los destinó el propietario y las servidumbres y demás derechos reales sobre

bienes inmuebles. Ll. 28 á 31, t. 5, P. 5. Ll. 44, t. 1º lib. 6º ff. L. 25, § 6, t. 8, ff. lib. 42, l. 17, § 2, t. 1, lib. 19, ff. L. 16, § 31 hasta la 18 inclusive t. 1º lib. 19, ff. l. 12, § 23, t. 7, lib. 33, ff. l. 15, t. 1º lib. 19, ff. l. 86, t. 16, lib. 50, ff.

Son:

1º Las tierras, edificios y demás construcciones que no pueden trasportarse.

2º Las plantas y los árboles y sus frutos mientras están unidos á la tierra.

3º Todo lo que está unido á un edificio de una manera fija ó inseparable.

4º Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas.

5º Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio.

6º Los estanques, palomares, colmenas y viveres.

7º Las máquinas, varas, instrumentos ó utensilios colocados en un establecimiento industrial de una manera fija, y las cañerías.

Inmune. El que está libre de alguna cosa.

— Exención de contribuir á las cargas públicas.

Inmunidad. Dispensa de cargos onerosos y oficios personales.

— Derecho político. En general se llama así la exención concedida para no contribuir á las cargas públicas.

— Derecho const. mex. Privilegio concedido á los funcionarios públicos para no ser perseguidos ante la autoridad judicial, sino previas ciertas formalidades establecidas por la ley.

— Privilegio local de ciertas iglesias que consiste en el derecho de asilo.

Innominado. Llámase el contrato que no tiene nombre dado ó confirmado por el derecho.

Innovación. Mudanza del estado que tenía la cosa litigiosa.

Inobediencia. Omisión consistente en no hacer lo que demanda el que tiene autoridad al efecto.

Inoficioso testamento. El que es contrario á los deberes de la piedad entre parientes.

Inoficiosum, dicere. Es pedir su revocación por causa de desheredación ó de preterición injusta. 3, 2, 4, ff.

Inopia. Total y absoluto desamparo hasta el extremo de carecer de pan y agua cotidianos.

In perpetuum. En las concesiones que no pueden transmitirse á extraños, significan que quedan limitadas á las personas expresamente comprendidas en ellas.

Inquietar. Intentar, despojar ó perturbar en la posesión de alguna cosa.

Inquilinato. Derecho que adquiere el inquilino de la casa arrendada.

Inquisicion. Averiguacion que hace el juez del delito.

In rebus cœsis. En las cosas que no están aseguradas en el suelo ni fijadas en la pared.

In rem verso. Accion personal contra el padre ó el Señor, para cobrar lo invertido en utilidad del hijo ó del esclavo.

Insinuacion. Toma de razon que se hace de ciertos actos en los registros públicos. —Aprobacion judicial de ellos.

In solidum. Frase latina que significa carga comun por entero.

Insolutum. En pago.

Insolvencia. Imposibilidad en que alguno se encuentra de pagar una deuda.

Inspeccion. Exámen ó reconocimiento de la cosa litigiosa hecho por el mismo juez.

Instancia. Derecho romano. Lo mismo que intencion. L. 32 de Usuris L. 6, C. de postrim revers. Significa tambien pleito ó litigio promovido, y significa asi mismo tenor judicial de cada una de las causas.

— El ejercicio de la accion en juicio ó ante juez despues de la contestacion hasta la sentencia definitiva con cierto término de contado.

Instancia, absolver de la. Declarar que si no está probado el cargo contra el acusado tampoco está probada su inocencia. Hoy está prohibido esto por el art. 24 de la Constitucion.

Institor. El factor encargado de hacer compras, ventas ú otras operaciones mercantiles en tiendas, despachos ó establecimientos á nombre de otro.

Instituta. Compendio del derecho civil de los romanos, mandado formar por Justiniano y viene á ser un brevísimos resumen del Código y del Digesto. La de Teófilo es una paráfrasis de la de Justiniano; mas la de Gallo es un compendio del antiguo derecho romano.

Institucion captatoria. La sugerida ó provocada por el artificio de un heredero ó legatario.

— **De heredero.** Nombramiento de la persona que llamamos á la sucesion de todos nuestros bienes, para que los haga suyos.

Instituciones sociales. Son lo mismo que instituciones políticas; y estas son la serie ó conjunto de leyes políticas que contienen la norma orgánica de un Estado. Constitucion de 57 art. 1º

Instruccion. La serie ó conjunto de instrumentos judiciales para poner un negocio en estado de sentencia.

Instructo fundo. Contiene los esclavos y esclavas y todo lo que usaba el testador como perteneciente al ajuar ó llenos del fundo.

— Segun el derecho romano no solo la

herramienta é instrumentos que son necesarias para su posesion y cultivo, sino tambien todas las demas cosas necesarias para el uso de la persona legataria y su familia.

Instruir. Practicar las diligencias judiciales de un proceso.

Instrumento. Por instrumento original se entiende la primera copia espedida por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que aquel se refiere. Cód. de proc. art. 661.

— Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva. Cód. de proc. art. 662.

— Todo objeto material que sirve para ejercitar alguna operacion fisica que requiera inteligenca en un arte ú oficio.

— Aparato ó conjunto de las cosas necesarias para usar y gozar de la posesion del fundo rústico ó urbano. L. 12, t. 7, lib. 32.

— **Legato.** (Villa.) No contiene el ajuar. L. 1, t. 7, lib. 33.

— Legado el fundo con su instrumento, habilitacion ó aperos, se entienden legados todos los instrumentos necesarios para la siembra, cosecha y custodia, guarda ó depósito de los frutos; pero si se legó el fundo con el agregado de amueblado, habilitado ó aperado, comprende no solo la herramienta sino el mueblaje en general y aun aquellos objetos que solo se dirijen á la comodidad y mayor abundancia. L. 2, § 1º L. 12, § 27, y 37, L. 20, t. 7, lib. 33.

Instrumentos. Son instrumentos públicos:

1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la California.

4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del registro público que no pueden comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley.

5º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, matrimonio y defuncion dadas con arreglo á

las prevenciones del Código civil por los encargados del registro.

6º Las actuaciones judiciales de toda especie. Cód. de proc. art. 660.

Instrumentum legatum. Legado de los instrumentos y aperos necesarios para la posesion y labranza de un fundo, de modo que comprenda todas las cosas que son necesarias para el beneficio y abono de los terrenos, para la siembra de la planta y para la recoleccion y conservacion de los frutos; pero no se entiende el ajuar ó menaje de casa, ni á la provision de la dispensa. L. 3, y siguientes, t. 33, Digesto, ni á los ganados que están en los pastos. En el legado de finca urbana la palabra *instrumentum* contiene el ajuar ó menaje de la casa.

— *Navis.* Contiene los cuadrantes. L. 29, t. 5, lib. 33.

— Todo lo que sirve para instruir el pleito. Lib. 22, ff. t. 4 y t. 18, P. 3.

— *Vinea.* Contiene los palos, las pérticas, los rastrillos y azadones. L. 1, t. 7, lib. 33.

Intencion. El espíritu con que se hace alguna cosa.

Intentio. Parte de la fórmula de las acciones romanas que consistia en la manifestacion del fin que se proponia el actor, en cuanto al hecho y en cuanto al derecho.

Interdicere. Determinar una cosa con anterioridad para que sirva de regla en un litigio tan solamente.

Intercedere. Oponerse los tribunos del pueblo con derecho á las decisiones de los cónsules y del senado, haciendo que quedaran sin efecto por medio del veto, cuando tales decisiones eran contrarias á los intereses del pueblo. Este fué el único poder de que se les invistió en el origen de su creacion; pero despues usurparon el poder de proponer leyes á los plebeyos en los comicios por tribus, y cuando eran aprobadas tenian el nombre de plebiscitos.

— *Ligarse á la obligacion agena,* defendiendo, dando fianza ó prenda, celebrando el pacto de constituto, mandando ó haciendo expromision &c.

— Facultad que tuvieron los Reyes y Emperadores para detener el curso de la justicia.

Intercesion. Intervencion de una tercera persona que toma á su cargo la deuda de otro.

Intercesor. Hist. Durante los siglos IV y V se llamo así el obispo administrador de una diócesis vacante.

Intercouse. Derecho de libre navegacion de los buques de dos naciones entre los diversos puertos á que ellas pertenecen.

Interdiccion. Declaracion judicial por la cual quedan sujetos á tutela los mayores

de edad y los menores emancipados, que por habitual prodigalidad son declarados incapaces de administrar sus bienes, y que sean casados ó tengan herederos forzosos. Código civil mexicano arts. 472 y 476.

Interdiccion. El estado de un individuo que está declarado incapaz de los actos de la vida civil y está privado de la administracion de su persona y de sus bienes.

— *De fuego y agua.* Se llamaba así entre los romanos el destierro que se obtenia prohibiendo al ciudadano romano el uso del fuego y del agua.

Interdicta. Acciones personales que resultan de los delitos y que están destinadas á garantir la posesion contra el que nos perturba en su ejercicio por via de hecho ó nos priva de ella por fuerza. L. 1, § 3, t. 43, ff.

Interdicto salviano. El concedido al arrendador, para perseguir la posesion de las cosas que el colono obligó al pago de la renta. L. 1, de *Salviano interdicto*.

Interdicto metálico. Min. Juicio sumarisimo de tramitacion especial en que se disputa la posesion de una mina.

Interdictos. Derecho romano. Ciertas providencias del Pretor, por las cuales prescribia lo que debia hacerse ú omitirse en casos particulares y determinados en el interdicto. Las demandas dirigidas al pretor para que dictara semejantes providencias. V. Cód. de proc. art. 1.146.

Interdictum. Etimología del adverbio *interim* y del verbo *dicō dicis interim dictum*. Instit. de interdictis.

— *Sectorium.* El que tenia el *sector* ó *manceps* para obtener la posesion de los bienes que compraba por la *sectio bonorum*.

— *De migrando.* El que se concede al inquilino contra el arrendador al obligarlo á restituírle las cosas que le retenia.

— *Exhibitorio.* El que tiene por objeto exigir la exhibicion de alguna cosa.

Interes. Todo lo que recibe el prestamista ademas de la cantidad ó cosa prestada.

— Lo que puede ó deja de ganar el acreedor.

Se distingue de la usura y del logro, en que no es pura ganancia ni pura pena, sino indemnizacion; el logro y la usura solo caben en las obligaciones de dar y en las cosas fungibles; y el interes en toda clase de obligaciones cualquiera que sea la materia.

Se distingue tambien en que el logro y la usura se cobran por tasacion y el interes solo tiene la medida del daño emergente ó del lucro cesante.

Interés. La cantidad que el deudor obtiene del acreedor ademas de la suerte principal.

Interés compensatorio ó restauratorio.

El que se exige por donus emergente ó por lucro cesante.

— *Punitorio ó moratorio.* El que se paga en pena de la mora.

— *Lucratorio ó lucrativo.* El que se exige solo por causa del mismo préstamo.

— *Compuesto.* Es el que se exige como rédito de los intereses devengados.

Intereses á proporcion. Aplicacion del interes al pago del capital y réditos en proporción de lo devengado por el capital.

— *A prorata.* Cuenta que consiste en calcular los intereses en un día dado y al pagarse algun abono, separar exactamente lo que corresponde el interes.

Interinar. Aprobar, ratificar ó confirmar jurídicamente alguna cosa la autoridad pública.

Interlocutorio. Se llama así el auto ó sentencia que no decide el fondo de la cuestion.

Interlocuciones. Derecho romano. Decisiones del emperador ó de su consejo dictadas de plano ó solemnemente.

Interpelacion. Derecho civil. Acto por el cual el acreedor intima ó manda intimar al deudor que cumpla con su obligacion. Cód. civ. 1540.

— *Pregunta dirigida á los ministros por algun miembro de las asambleas deliberantes sobre tal ó cual asunto de política exterior ó interior.*

Interpósita persona. El consorte ó cualquiera otra persona de quien el comprador sea heredero presunto. Cód. civ. art. 2978.

Interpretacion. La explicacion mas verosímil de lo que es oscuro ó ambiguo.

Interpretar. Entender bien y derechamente la ley de la manera mas sana y provechosa.

Inter usurium. [*Comodum representationis.*] Rebaja que el deudor puede pretender, cuando con consentimiento del acreedor paga antes de cumplirse el plazo una cantidad que no devenga interés.

Intervencion. Empleo de la fuerza armada por parte de una potencia extranjera para auxiliar en su querrela á alguna de las beligerantes, hacer valer pretensiones personales, ó para mudar la constitucion y administracion de otro país.

— *En la aceptacion y en el pago.* Acto por el cual un tercero acepta por cuenta del librador ó de alguno de los endosantes la letra prestada por falta de aceptacion del pagador.

— *Asistir con autoridad á algun negocio.*

— *Interponer autoridad en algun contrato.*

— *Suscribir una convencion confirmán-*

dola, ratificándola ó garantizando su cumplimiento.

Intervenio. Min. Tierra muerta que media entre las vetas.

Interregno. Estado que dura hasta que se nombra ó entra sucesor al trono.

Intestado. No solo el que no hizo testamento, sino tambien aquel cuya herencia no ha sido adida. Paul 64, V. S.

Intimacion. Notificacion de alguna orden ó mandamiento de la autoridad.

Intimé. Derecho frances. El que hace de reo en la apelacion.

Intimidacion. Empleo de fuerza física ó de amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes del que contrae de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes. Art. 1416 Cód. civ. mex.

Intra diem. Comprende el dia señalado como punto de partida. L. 133. V. S.

Intrusion. Acto de introducirse en algun negocio indebidamente.

Intuitu ecclesie. Por medio del ministerio y ejercicio de funciones anexas á un beneficio, oficio ó dignidad eclesiástica.

Insurgente. El que en uso legítimo de su libertad ó de su derecho se levanta para oponerse á alguna resolucion ó designio. El que con las armas sostiene un derecho legítimo.

Insurreccion. Es el levantamiento del pueblo armado contra el gobierno establecido ó contra una parte de este gobierno ó contra alguno ó varios de sus funcionarios. La insurreccion puede limitarse solamente á una resistencia armada ó encaminarse á fines mas trascendentales.

A este propósito, dice Mr. Ortolan: "¿Cuándo, pues, interviene la soberanía nacional, cuando se pronuncia, cuando obra por sí misma? En una sola ocasion: esta es cuando el pueblo se levanta, como un solo ser, como un hombre gigante llevando millares de cabezas y de brazos al servicio de un solo corazon, de una sola voluntad; cuando á los gritos de los hombres en la calle, se mezclan desde las ventanas, los balcones y los techos, los gritos ó los votos, de las madres, de las hijas, de todo lo que tiene una palabra, de todo lo que es un ser humano; cuando los combatientes encuentran armados en sus filas á las mujeres y á los adolescentes; cuando el niño se estremece en los brazos y salta en el seno de su madre; cuando el aire que corre, lleva de una ciudad á la otra, de un campo al otro, el mismo deseo, la misma voluntad, el mismo decreto. He aquí los momentos terribles y magnánimos, he ahí las formas súbitas y pasmosas en las que el pueblo,

este ser universal, ejerce él mismo su soberanía! Despues de lo cual entra en reposo, dejando á sus delegados, á sus órganos regulares, el cuidado de provéer al curso ordinario de su vida."

Invasion. Entrada que en son de guerra hace un ejército en país extranjero.

— El acto de penetrar en un país con un ejército, cualquiera que sea el objeto.

— Históricamente toda expedición militar, dirigida contra país extranjero, como la invasion de los bárbaros que destruyeron el imperio romano.

— La entrada por fuerza de un ejército en un territorio extranjero.

Inventario. Es la lista judicial ó extrajudicial de todos los bienes muebles é inmuebles del difunto, de sus derechos y acciones y de sus deudas, con expresion del origen, de la naturaleza y calidad de los documentos en que consta. Cód. civ. 3991.

— El estado detallado y valorizado de los muebles ó efectos moviliarios y de las mercancías de un comerciante, incluyendo los débitos y créditos activos y pasivos.

Inviolabilidad. Privilegio que consiste en no poder ser reconvenido, encausado, perseguido, ni preso, en ningun caso ó por ciertos actos solamente.

— Privilegio de no poder ser preso, perseguido, ni condenado, bien en todos y en cualesquiera casos, bien solo por razon de ciertos hechos.

La inviolabilidad perpétua tal como está acordada á los soberanos en las monarquías.

La temporal no importa irresponsabilidad y sí asegura la independencian del funcionario á quien se conceda.

Y puede repetirse con unos publicistas franceses que la inviolabilidad perpétua es una garantía dada al poder contra la sociedad, una negacion de su soberanía; mientras que la temporal es un escudo que cubre los derechos del pueblo contra los ataques del poder.

Invitus. En la servidumbre se dice no solo el que contradice, sino el que no consiente. 5. 2. 8. ff.

Ipsa facto. Por el mismo hecho.

Ipsa jure. En virtud de la eficacia de la misma ley y sin necesidad de la declaracion judicial.

Irenarca. Magistrado romano que cuidaba de la tranquilidad y órden público.

Iris. Med. leg. La porcion que forman los contornos de la pupila.

Irritum. Inútil como el testamento que no producía efecto por falta de aceptacion ó aquel contra cuya aceptacion se interponía restitucion in integrum; mas este testamento se llamaba *destitutum* ó *desertum*.

Isquion. Med. leg. Porcion del hueco de la cadera en la que se apoya uno sentándose.

Issue. Derecho inglés. Reduccion de una contestacion judicial á un punto de hecho ó de derecho.

Ita. Declaracion demostrativa y restrictiva. Urceolo cap. 57, n. 37.

— Diccion condicional. *L. Julianus de condit. et demonstr.*

— *Tamen.* Induce condicion.

Italianas (repúblicas.) Estados independientes que en el siglo XII formaron casi todas las ciudades de la Alta Italia.

Italicum jus. Derecho territorial que por privilegio se concedía á las ciudades ó provincias, asimilándolas al suelo itálico.

— *Solum.* Suelo de Italia que estaba fuera del *ager romanus* y que estaba asemejado á este por la concesion del derecho civil. Ortolan. pág 1^a tít. 2^o n. 41.

Item. Significa repeticion de un acto en el supuesto mismo del antecedente. *L. repetendis de leg. 3.*

— Significa adiccion, conjuncion, continuacion.

— Palabra latina que sirve para marcar los diversos artículos ó capítulos de una escritura ó de otro documento cualquiera.

— Segunda reproduccion á lo mas de un acto, cuando figura entre las autorizaciones dadas á un funcionario.

Iter. Senda de ancho bastante para dar paso á un hombre á pié ó cabalgando, solo ó con otros, con tal que vayan en hileras ó no apartados, pero sin llevar carros ni bestias de mano.

Iter, actus, via. Lo primero es para pasar [*cundi gratia*] sea á pié, en litera ó á caballo; lo segundo, es para conducir algo [*agendi gratia*] lo cual comprende el derecho de pasar, pero solo para conducir; y lo tercero es para pasar, conducir y en fin, servirse del camino para toda clase de usos, aunque sin degradar las plantas y los frutos.

Iterum. Significa segunda vez, pero recibe interpretacion.

— Proferida por el hombre significa primera y segunda vez, y por la ley denota reiteracion de actos.

Itidem. De la misma manera.

Itinerario. Camino y derrotero que se debe seguir de órden superior.

— Medidas itinerarias las que sirven para medir la distancia que hay de un lugar á otro.

Itirenarcha. Guarda camino.

Itsmo. Estrecho de tierra entre dos mares.

Iubre. Ant. Que significa por ó en otra parte.

Iudéz. Ant. Juez.

Iudis. Juez.

Iudicio. Ant. Juicio.

Iudgar. Ant. Juzgar.

Iudgo. Ant. Lo mismo que sentencia ó juicio.

Iudicis postulatio. Derecho romano. Peticion hecha al magistrado para que nombre juez, y que es generalmente para toda demanda.

Iuge. Ant. Juez. L, 11, t. 1º P. 2ª

Iuiz. Ant. Juez.

Iuizio. Ant. Juicio.

Iuizo. Ant. Juicio.

Iulgar. Juzgar.

Iuntamiento. Ant. Vínculo.

Iura. Ant. Juramento.

Ius, æquitas, derecho, equidad. El primero es la ley en toda su severidad.— La segunda es la justicia templada, por la dulzura de la misericordia.

Iuso. Ant. Debajo.

Iustizar. Ant. Ajusticiar, sentenciar.

Iutgar. Ant. Juzgar.

Iuez. Juez.



- Jaboncillos.** Metal blanquizco pegajoso, que es guía y anuncio de riqueza.
- Jacens hereditas.** Se dice la que no ha sido adida todavía.
- Jacens res.** Aquella cosa cuyo dueño se ignora.
- Jactantia.** El hecho de proferir injurias ó baldones contra alguno, en virtud del cual adquiere el ofendido el derecho de obligarlo á poner su demanda ante su juez ó á ser condenado á un perpetuo silencio de la manifestacion que se hace de cosas que pueden perjudicar la persona ó reputacion de otra.
- Jactura.** Daño ó peligro marítimo.
- Jalsonbles.** Las partes del metal mal molidas, que se vuelven á remoler, se conocen tambien por lamas, que se sacan de las tinas de la azoquería de que despues se hacen montones.
- Jam.** Denota perfeccion y continuacion del acto.
- Januarius.** El mes de Enero llamado así, porque es la llave [*janua*] de todo el año.
- Jarra.** Medida de líquidos que tiene diez y ocho cuartillos.
- Jarretiera.** Liga, órden militar instituida por Eduardo III.
- Jea.** Derecho por la importancia á Castilla ó Andalucía de efectos traídos de tierra de moros.
- Jera ó jeera.** Tierra que dejan en seco los esteros, es decir los brazos que salen de los rios y que participan del flujo y reflujo del mar.
- Jet-en-mer.** Derecho frances. La accion de tirar una parte ó el todo de las mercancías, utencilios, víveres y otros objetos que se encuentran á bordo de una embarcacion á fin de salvarse.
- Jobas, trajis y batudos.** Servicios que por hacerse los hombres libres pagaban en el feudalismo en prados, mieses y vinos.
- Joint.** Tenancier, cooposeedor.
- Jornada.** Española. Espacio de 25 millas que se andaban en un dia.—Camino de un dia que es de ocho leguas. Véase L. 4ª, t. 6, P. 2.
- Jornal.** Estipendio que se paga por el trabajo de un dia entero, y está representado por una cantidad que apenas basta para cubrir las necesidades de un dia.
- Jóven.** Puede decirse aun del que acaba de salir de la adolescencia.
- Joya.** Adorno precioso de oro ó plata ó pedrería con que se engalanau generalmente las mujeres.
- Judería.** Judaismo.
—— Pecho que pagaban los judíos.
- Judex.** En derecho romano era una persona privada, que por nombramiento expreso y particular, estaba encargada como ciudadano de la terminacion de una causa determinada; pudiendo decirse que eran tantos cuantas eran las causas.
- Judicante.** Aragon. Juez que condenaba ó absolvía á ministros de justicia por delitos oficiales.
- Judicare.** Procedimiento judicial practicado por el juez encargado de sentenciar los pleitos.—Examinar y terminar la cuestion por una sentencia.—Apreciar los hechos y decidir por sentencia. Ortolan P. 2ª tít. 2º n. 86.
- Judicem sumere.** Derecho romano. Elegir juez las partes á propuesta del magistrado.
—— *Operare, ejurare, reficere, recusare.* Derecho romano. No ponerse de acuerdo las partes en cuanto á la eleccion del juez que habia de conocer de su causa.
—— *Addicere.* Declarar el magistrado quien era el juez que por eleccion ó por

suerte debia conocer de determinada causa.

Judicia. Acciones de estricto derecho romano.

— *Legítima.* Derecho romano. Los que se seguian en Roma ó dentro de una milla á su rededor entre ciudadanos romanos.

— *Que sub-imperio continentur.* Los que no tenian alguna de dichas circunstancias.

Judicial (poder.) El conjunto de funcionarios encargados de castigar los crímenes y de arreglar los intereses particulares, mediante la aplicacion de las leyes.

Judices. Derecho romano. Jueces de hecho.

— *Pedanci.* Jueces inferiores que los magistrados daban á las partes antes de la constitucion de Justiniano, á quienes permitió éste se concediese el conocimiento de alguna causa, cuando la multiplicidad de los negocios lo exigiera.

Judicis postulatio. Peticion solemne que se hacia al magistrado para que nombra- ra juez que conociera del asunto, sin necesidad de la accion *sacramenti*. Ortolan, p. 2ª, tít. 2º, núm. 99.

— *Datio.* Derecho romano. Dacion de juez hecha por el Pretor, y en tiempo de los emperadores eran elegidos precisamente en una lista especial formada con este objeto y á disposicion del Pretor.

Judicio sisti. Cauccion judicial por la cual nos comprometemos á no abandonar el juicio ó garantizamos que un tercero no lo abandonará, como se ve en el Digesto en el tít. *Si quis caut.*

— *Cauccion de.* La promesa de venir á juicio siempre que seamos citados al efecto.

Judicium. Facultad de pronunciar sentencia.

— Instancia organizada, exámen judicial de una reclamacion para terminarla por medio de una sentencia. Ortolan parte 2ª tít. 2º § 84. Explicacion histor. del derecho romano.

Judicium, sellanium ó secutorium. Juicio por el cual se adjudicaba la posesion durante el pleito á la parte que ofrecia mayor precio por los frutos que se hubieran de percibir hasta el día de la sentencia definitiva.

Judicium. Lo mismo que caso fortuito, accion, última voluntad del testador, sentencia judicial, exámen ó deliberacion, autoridad, pena, instancia ó discusion seguida ante juez, y propia y rigurosamente hablando, no hay *judicium* antes de la contestacion del pleito.

— *Accipere.* Combatir el pleito. L. 1. c. de *judiciis*.

Judío. Etim. de la tribu de Judá. Significacion. Aquel que cree et tiene la ley

de Moysen segunt que suena la letra de-lla et que se circuncida et face las otras cosas que manda esa su ley. L. 1ª t. 24, P. 7.

Judicio. Juicio forense. Fuero de Avilés.

Jueces de minas. Las justicias reales que conocian de los negocios de minería.

Juez. Se compone de la palabra *jus* (derecho) y de *dex* contraccion de *vindex*, como si se dijera *juris vindex*, es decir vindicador del derecho.

— En la legislacion romana era un hombre bueno, nombrado por el Pretor para conocer de la cuestion de hecho y dar sentencia acerca de ella, segun la fórmula prescrita. Lo que se hacia ante este juez se decia hecho en juicio, y lo que se hacia ante el Magistrado se decia hecho en derecho.—Los nombrados por los presidentes de las provincias para conocer de los negocios de menor cuantía. Ortolan, p. 2ª, tít. 2º n. 86.

— El nombrado para conocer exclusivamente de los negocios civiles de alguna corporacion.

— *Conservador.* El nombrado para defender de violencias á alguna iglesia.

— *In curia.* Uno de los proto-notarios apostólicos que se encargaba del conocimiento de las causas que por apelacion venian al tribunal del Nuncio apostólico.

— Derecho romano. Empleado público cuya mision era examinar la contestacion y debates entre las partes y terminarlal por medio de una sentencia. Ortolan P. 2ª tít. 2º n. 86.

— *De encuesta.* En Aragon el juez de residencia.

Jugerum. Medida agraria de una yugada romana, que era lo que en un día podia labrar una yunta de bueyes y tenia 3578 varas de superficie.

Juicio. Discusion de causa, derecho y accion ante juez competente, para su decision y término definitivo.

— *Sin estrépito ni figura de.*—Breve y sumariamente.

— *Público.* El que tienen por objeto el castigo de los crímenes y que puede ser intentado por cualquiera del pueblo.

Jur. Ant. Lo mismo que poder ó derecho.

Jura et acciones. No se comprende ni bajo la palabra muebles solamente ni bajo la palabra inmuebles. L. 7 § 7º de *peculio*. L. 5, § 2º de R. J.

Jurado. Asamblea de ciudadanos encargada de pronunciar en presencia del juez sobre la existencia del hecho criminal y sobre la culpabilidad del acusado. Es un tribunal que en cada caso dado se forma de ciudadanos, cuyos nombres se sacan de entre la inmensa multitud de los que anualmente se insaculan para este preciso efecto; y se reúne el día señalado para

la vista y sentencia del negocio, con la obligacion de hacer en presencia del juez la declaracion afirmativa ó negativa sobre la existencia del hecho criminal que se atribuye al acusado y sobre la culpabilidad de éste, sin sujetarse mas que al dictámen de su conciencia.

Jurado de acusacion. El congreso general en su calidad de tribunal para declarar si es ó no culpable el alto funcionario que tenga fuero constitucional y que esté acusado de algun delito oficial. Hoy es la cámara de diputados.

— (*Gran.*) Era el congreso general en su calidad de tribunal para declarar si hay ó no lugar á proceder contra el alto funcionario que tiene fuero constitucional, y que está acusado de un delito comun.

— *De sentencia.* Era la suprema córte de justicia, reunida en tribunal pleno para aplicar la pena que la ley designe al alto funcionario que tenga fuero constitucional y que haya sido declarado culpable por el jurado de acusacion. Hoy es el Senado.

Juramento. Declaracion que hace una persona, tomando á la Divinidad por testigo de la verdad del hecho que asevera.

— *In litem.* El que manda hacer el Juez al actor sobre la estimacion de la cosa demandada, cuando no ha podido saberse de otro modo. T. 3, ff. lib. 12, l. 18, t. 11, P. 3.

— *Cenortiano.* Juramento estimatorio.

Jurecia. Tributo que en España pagaban los judíos.

Juri (petit.) Jurado ordinario de doce ciudadanos, cuya declaracion unánime sirve de regla en los juicios, así en lo civil como en lo criminal.

— *Grant.* Lo mismo que jurado de acusacion en Francia, pero con funciones mas estensas. Se compone de veinticuatro jurados elegidos por el *Sherif* entre los principales del Condado. Derecho inglés.

Juria. Ant. Derecho, poder, posesion.

Juridici. Magistrados que tenían jurisdiccion en cierto territorio determinado.

— Magistrados romanos que reemplazaron al consular.

Juris auspicium. Principio del pleito. C. pastoral de causa poss.

— Sentido lato. Toda potestad ó autoridad ejercida por los funcionarios públicos.—Sentido estricto.—Potestad de juzgar por derecho de magistratura.

Jurisdiccion. Facultad de conocer y determinar las causas civiles y criminales y llevar á efecto las sentencias.

— *Militar estensiva.* La que por la ley alcanza á todo género de personas sin excepcion alguna en ciertos y determinados casos.

Jurisdiccion militar atractiva. La que por razon de ser militar uno de los reos, atrae á los tribunales militares el conocimiento de toda la causa. Derecho español.

— *Eclesiástica ordinaria.* La que ejercen los magistrados y jueces comunes ordinarios de la Iglesia, tanto en lo civil voluntario y contencioso, como en lo criminal en asuntos espirituales y sus anexos, ó contra personas y corporaciones eclesiásticas. Derecho canónico.

— *Extraordinaria ó privilegiada.* La que ejercen los magistrados ó ministros especiales que tienen á su cargo el conocimiento y decision de las causas civiles y criminales, entre personas que ademas de gozar del fuero eclesiástico, se hallan constituidas en una posicion especial, ó el conocimiento y decision de causas que versan sobre determinadas cosas eclesiásticas.

— *Castrense.* Potestad de conocer de las causas civiles y criminales del fuero eclesiástico entre personas que gozan del militar. Derecho canónico.

— *Especial de cruzada.* En lo administrativo el conocimiento gubernativo de la parte concerniente á la distribucion de las bulas de cruzada; y en lo contencioso, potestad de juzgar las causas civiles y criminales sobre el cumplimiento de las obligaciones que se otorgan para la expedicion de dichas bulas y todo lo demas anexo ó dependiente. Derecho canónico.

— *Privativa.* La que inhibe á los demas jueces.

— *Territorial.* La que se ejerce sobre el territorio determinado.

Jurisdiccion. Comprende tambien la facultad de nombrar jueces. L. 3, tít. 1º ff. lib. 2º.

— Autoridad pública para gobernar y poner en ejecucion las leyes. En sentido estricto, es la facultad que tienen los jueces para administrar justicia, conociendo de las causas civiles y criminales, y sentenciándolas definitivamente.

— Declaracion del derecho. Ortolan p. 2º tít. 2º n. 86.

Jurisprudencia. Série de ejecutorias, ciencia del derecho segun sus principios y orígenes. Inst. t. 1. L. 13, t. 1, P. 1. —Comprende no solo el derecho escrito y el consuetudinario sino tambien las doctrinas de los jueces.

— Série de decisiones judiciales sobre un mismo punto.

— *Média.* Derecho romano. La interpretacion de los juriconsultos.

Jurisprudencia. Conocimiento del derecho.

Juro. Consignacion ó pension concedida sobre las rentas públicas. Viene de la

palabra latina *jure*, y es tenido por una especie de censo consignativo.—Juro de heredad es el concedido para el concesionario y sus descendientes, y *juro de por vida* es el que solo se disfruta durante la vida del concesionario.

Juro. Esta cláusula significa que el que la pone queda á cubierto de la presuncion de malicia.

Jus. Etimología de *justitia*, mas probablemente de *jure* ó *jubendo*.

— Derecho romano. En sentido estricto el derecho romano considerado como emanacion de las leyes, plebiscitos, senado-consultos, autoridad de los Juris-consultos y Constituciones de los Príncipes, en contraposicion al *jus honorarium*. Y en sentido mas riguroso, *auctoritas prudentum* y *disputatio fori*.

— *Justitia*. Derecho, justicia: el primero es causa determinante, la segunda es el efecto.

— *Italicum*. Privilegio territorial principalmente que afecta tanto el orden público, como el privado.

— *Comune*. Propiamente es el derecho natural y de gentes. L. *jus civile* de J. et J.

— Tambien se llama así el derecho romano. L. *cum dotem de Juro dotium*, pero no tiene mas autoridad que la que le corresponde á la razon en que se funda la decision especial que se cite. G. Lopez in l. 6, t. 4, P. 3.

— Derecho romano. Procedimiento jurídico autorizado por el Magistrado.

En el primer sistema de legislacion, es decir, en el de las acciones de la ley, existia la distincion entre *jus* y *judicium*, correspondiendo el primero al Magistrado y el segundo al Juez.

En el sistema formulario el *judicium*, solo en casos extraordinarios tocaba al Magistrado.

Y en el tercer sistema desapareció la distincion, pues se reunieron en el Magistrado las funciones que antes estaban divididas entre él y el Juez. Ortolan P. 2ª tít. 2º n. 86.

— Orden imperativa y dura.

— *Civile*. Derecho positivo de cualquiera nacion. *Jus civitatis proprium, quod quisque populus sibi constituit*.

— Derecho romano. En contraposicion al derecho de gentes el derecho propio de los ciudadanos.

— En contraposicion al derecho pretorio el establecido por el legislador que no fuera el pretor.

— *Civitatis*. Derechos políticos.

— *Dicere*. Introducir el Magistrado romano la instancia de un juicio, no por la forma regular, como Magistrado, sino *extra ordinem* y como comisario.—De-

clarar un derecho, organizar la fórmula en un litigio.

Jus. Decir derecho por la emision de un edicto ó de otra manera.

— *Dicere*. Declarar el derecho.

— *Albanum*. Tripártita. Coleccion de leyes hecha por Sexto Elio, que se compone de tres partes: 1ª leyes de las doce tablas.—2ª su comentario.—3ª las acciones de la ley.

— *Gentium*. Tanto quiere decir como derecho comunal de todas las gentes, el cual conviene á los homes et non á las otras animalias, et esto fué fallado con razon et otro sí por fuerza, porque los homes no podrien vivir entre sí en concordia et en paz si todos non usaren dél. L. 2, t. 2, P. 1.—En realidad viene á ser el mismo derecho natural aplicado á la infinita variedad de relaciones y necesidades de las naciones entre sí ó para con alguno ó algunos individuos de otra nacionalidad. Este mismo derecho es el que desde hace poco se llama internacional.

— *Honorarium*. Derecho honorario que comprende el derecho pretoriano y el edilicio, y se funda mas que en el rigorismo de la ley civil, en la suavidad de la justicia natural.

— *Naturale*. Tanto quiere decir como derecho natural que han en sí los homes naturalmente et aun las otras animalias que han sentidos. L. 2, t. 1º, P. 1. Aquí como se ve, el rey D. Alonso confunde el derecho natural que rige al hombre con el ciego instinto que arrastra á las bestias. Esto supuesto, debe decirse: que *jus naturale* es la regla de conducta que la conciencia moral presenta individualmente á los homes en infinitos casos de la vida pública ó privada. Benthan y sus partidarios niegan la existencia del derecho natural y suponen que sus sostenedores al hablar de él, no salen nunca de un círculo vicioso, pero en este punto hace una suposicion gratuita, pues á nadie pueden ocultarse que son muchos los medios que hay para demostrar la existencia del derecho natural. El ilustre Vico señala como origen del derecho las necesidades y las utilidades humanas. Arhens. Derecho de gentes.

— *Papirianum*. Coleccion de las leyes dadas por Rómulo y sus sucesores hecha en tiempo de Demoarato, por el Pontífice Sexto Papirio.

— *Patrium*. Derecho romano. Derecho de patria potestad.

— En contraposicion del derecho pretorio, el establecido por el legislador que no fuera el pretor.

— *Pretorium seu honorarium*. Derecho introducido por los edictos de los

Pretores y por los de los Ediles. Instit. t. 2, § 10, L. 7, t. 1º, lib. 1º, ff. L. 8, codem.

Jus quirítium. El que era propio exclusivamente de los ciudadanos romanos. Ortolan. tit. prel. § 10.

— *Scriptum.* Se llamaba así el derecho que los romanos se imponían, votando por las leyes que en los comicios proponía el Magistrado senatorio.

— *Ad rem.* Tiene el mismo origen que el anterior y significa derecho á la cosa. En el ff. lo mismo que en el Código, se encuentran las expresiones *jus in re* ó *jus in rem* para significar indistintamente derechos personales ó reales.

— *In re.* Denominación bárbara, que no pertenece á la lengua del derecho romano y que fué introducida en la edad media para significar el derecho real.

Jusjurandum Zenonianum. El juramento que previo acto judicial, hacia el forzado, cuando no podía probar el precio de cada una de las cosas forzadas.

Jussum. Fórmula técnica y rigurosa, misterio y arma aristocrática en su origen.

Justa soboles. Significan no solo los hijos legítimos, sino también los naturales.

Justæ nuptiæ. Matrimonio legítimo exclusivo de los ciudadanos romanos á quienes este concedió el *connubium*. Ortolan. p. 1º, tit. 1º, § 18.

Justicia. Potestad suprema de administrarla, que correspondía al soberano.—Derecho que tenía la corona de nombrar jueces. T. V. de C.

— La conformidad aparente de nuestros actos exteriores con las prescripciones de la ley.

— *Jurisprudencia.* La justicia es la virtud moral que nos impulsa á dar á cada uno lo que es suyo, y jurisprudencia es la ciencia.

— *Derecho.* El derecho y la justicia se diferencian en que ésta es la causa ó la materia, y el derecho es lo causado ó el efecto.

— La justicia en sí es una regla preexistente al acto considerado con relación al que consiste en la voluntad eficaz de dar á cada uno lo que es suyo; y con relación al acto humano es una calidad moral del mismo, que consiste en su conformidad con la regla preexistente. En el primer sentido se dice que la justicia natural exige tal ó cual cosa; en el segundo, que no hay justicia en la voluntad de tal individuo, y en el tercero que en tal ó cual acción hay justicia.

De este modo en el primer sentido es sinónimo de derecho, en el segundo pertenece á las virtudes, y en el tercero es un accidente ético de la acción.

Derecho es lo mismo que conjunto de

leyes; en este sentido se dice: derecho natural, derecho de gentes, derecho civil, y en este mismo sentido es sinónimo de justicia en su primera significación.

Derecho también es el vínculo moral con que el acreedor está relacionado con su deudor y en virtud del cual puede constreñir á ejecutar lo que tiene obligación de cumplir. En este sentido nada hay de común entre la palabra justicia y derecho.

Por último, jurisprudencia es la ciencia del derecho positivo, de modo que esta palabra no puede confundirse con la palabra justicia en ninguno de sus sentidos y en su relación con la palabra derecho, apenas podrá decirse, que es el conocimiento que del derecho positivo tiene el individuo.

De esta manera podemos decir, la justicia debe ser el espejo del moralista y el norte del legislador, el consejero del hombre piadoso y el ornato de nuestra conducta.

El derecho en su contraposición con la equidad, tiene una significación limitada: el derecho positivo ó civil que en este caso se llama estricto derecho, del cual se dice *sumum jus summa injuria*.

Por el contrario, la equidad es la corrección del derecho positivo, pues abrazando este en la generalidad de sus prescripciones, las acciones que se verifican ordinariamente, sucede á veces que viene á verificarse un acto que comprendido en la forma material de su letra, no lo está en el espíritu de la justicia natural en que está basada la ley, de modo que sería una iniquidad aplicársela. Así es que en el último resultado la equidad viene á ser lo mismo que la justicia natural ó lo mismo que el derecho primario natural.

Justicia expletiva. La que da todo lo que se debe por derecho perfecto en virtud de una obligación jurídica.

— *Atributiva.* La que da lo que se debe por un derecho imperfecto.

— *Comutativa.* La que en los contratos sigue una razón aritmética.

— *Distributiva.* La que en la distribución de premios y de las penas observa una proporción geométrica.

— *De sangre.* Mero imperio. L. 7, t. 4, P. 5.

— *Mayor.* Magistrado supremo que además de administrar justicia estaba encargado de hacer que se guardasen los fueros de aquel reino que fueron derogados por Felipe V que lo redujo, lo mismo que á Valencia, á las mismas leyes que regían en Castilla. Ll. 1 y 2, t. 3, lib. 3, N. R.

— *Mayor de Castilla.* Aquella autori-

dad á que en este reino se delegaba toda la autoridad real en materia criminal.

Justicia conmutativa. La que guarda perfecta igualdad en los contratos.

— *Atributiva.* La que da premios y recompensas en proporcion geométrica del mérito personal.

— *Expletiva.* La que da lo que se debe por estricto derecho.

— *Ordinaria.* La encargada de conocer y juzgar de los negocios del fuero comun.

— *Administrar la.* Se dice de los jueces encargados de ejercer jurisdiccion en lo civil y criminal.

— *Oír en* Seguir el juez la demanda con arreglo á la ley.

— *Pedir en.* Instaurar demanda ante juez competente.

Justo, legítimo ó legal, equitativo. Dif. Justo en contraposicion de legítimo ó legal es la prescripcion del derecho ó justicia natural.

Legal ó legítimo es lo arreglado á la ley positiva que no siempre es conforme á la ley natural.

Pero justo en contraposicion de equitativo, significa lo que es perfectamente

obligatorio, de modo que puede exigirse con un derecho perfecto, mientras que lo equitativo funda un deber de honradez piadosa.

Justo título. El que es bastante para transferir el dominio. Art. 1188. Cód. civ. mex.

Justitium. Guerra civil entre los Romanos.—Cesacion de Jurisdiccion por guerra, peste, ú otra causa extraordinaria.

Juventud, virilidad. Los jurisconsultos españoles no hacen distincion entre estas dos palabras y las toman indiferentemente en la significacion de la edad que comienza á los veinticinco años y acaba en la vejez.

Justificacion. Prueba rendida por el reo para desvanecer los cargos formulados contra él en una causa criminal.

Justiniano. Emperador de Oriente que gobernó el imperio romano en el siglo sexto del cristianismo. Tiene la gloria de haber reformado el foro romano, corrigiendo las instituciones judiciales, y revisando su legislacion que dejó corregida, refundida y aumentada en el Digesto, el Código, la Instituta y las Novelas.





- Kham.** Título de los jefes de las poblaciones turcas, tártaras y mogólicas del Asia central. Su poder era ilimitado.
- Karta.** Carta. F. Avilés.
- Kalendario.** Se entiende y debe entenderse el Gregoriano. L. 14, tít. 1º, lib. 1º, N. R.
- Kalendarium.** Libro en que los usureros llevaban la cuenta á sus deudores, con expresion de las cantidades y de los plazos en que debian pagar.
- Kalendæ.** El primer dia del mes. Etimología de una palabra griega que significa llamar, porque los romanos tenian pregoneros que enviaban por la tierra el primer dia de cada mes, diciendo á los ciudadanos: "os convoca el senado á las inmundicias," esto es, á reunion general en el foro.
- Kasa.** Casa. F. Avilés.
- Karrera.** Camino. F. Avilés.
- Kaptur.** Polonia. Comision encargada de velar por la tranquilidad pública, durante los interregnos.
- Keramio.** Medida griega de capacidad, que tenia dos ánforas.
- Kilo.** Palabra griega que significa la multiplicacion por mil de la palabra que sirve de unidad, segun el sistema métrico, como kilómetro, kilogramo.
- Kilógramo.** Significa mil gramos.
- Kilólitro.** Mil litros.
- Kilómetro.** Mil metros.
- Kéham.** Título que llevan los gefes de las poblaciones turcas, tártaras y mogólicas de la Asia central. El Kéham es el gefe de la Tribu.
- Knight.** Caballero. Título de distincion puramente personal.



L

Labor. Obra. Labor es dicha aquella cosa que los homes hacen trabajando en dos maneras: la una por razon de la fechora, la otra por razon del tiempo, asi como aquellos que labran por pan ó por vino et guardan sus ganados ó que hacen otras cosas semejantes destas en que reciben trabajo et andan fuera por los montes ó por los campos do han por fuerza á sufrir frio ó calentura segun el tiempo que hacen; y los que se emplean en estas labores se llaman labradores.—Obras: aquellas que los homes hacen estando en casas ó en logares cobiertos así como los que labran oro et plata, et hacen monedas ó armas ó armaduras ó los otros menesteres y estos se llaman menestrales. L: 5, t. 20, P. 2, n. 1.

— Min. Se dice en general todo el trabajo de las minas y se toma por la de fronton, que es la que lleva enfrente el trabajador, por la de cielo que está arriba de la bóveda y la perpendicular que está abajo.

Labradores. Los que cultivan heredades de pan por sí, por sus familias ó criados durante la mayor parte del año aun quando en la restante se ocupe de otra cosa. Derecho español, l. 5, t. 20, P. 2.

Labro. Labio. F. J.

Laboreo. Trabajo que se hace en las minas para descubrir y extraer metales.

Laceria. Incomodidad. F. J.

Lacus. *Perpetuam habet aquam in quo differt a stagnu quod non habet nisi temporalen.*

Ladrones manifestos. Los que roban públicamente. L. 4^a, t. 11, P. 1^a L. 3, 4 y 5 de furt.

Lagar. Llagar.

Lama. Véase Jalsontles.

— Llama.

Lamar. Llamar, citar.

Lamero. Lugar destinado para depositar las lamas y metales, despues de molidos en las haciendas de beneficio.

Lampazo. Especie de escoba ó barredor con mango que se usa para mover las brozas de un horno y se hace generalmente de ramas verdes.

Lánd lágh. Código de Suecia que tiene analogía con la ley comun de Inglaterra.

Lande. Bellota. F. J.

Lano. Llano, claro. F. J.

Lanzas. Derecho anual que satisfacen los títulos de Castilla, y se comprende en la media annata.

Larcin petit. Valor del objeto natural que no pasa de doce peniques.

— *Grant.* El que pasa de esta suma.

Laringe. Med. leg. Organó de la voz.

Lasto. Recibo que se dá al que paga por otro, para que pueda reembolsarse.

Lata culpa. Estremada negligencia que consiste en no hacer ni entender lo que todos hacen y entienden. 213 y 223, V. S.

Latinas ferias. Fiestas romanas en honor de Júpiter.

Latinos junianos. Siervos manumitidos á condicion de que recayeran en la esclavitud al tiempo de morir.

— Los que en testamento eran declarados libres é instituidos herederos de su amo muerto insolvente. Gayo l. 1, n. 22.

Latitare. Esconderse maliciosamente para defraudar á los acreedores. L. Fulcinius § *Quis si ff. quib. ex caus.*

Laud. Embarcacion pequena semejante á un falucho sin foques, aletas ni mesana.

Laudabilitas. Título de honor entre los romanos. L. 1, C. de metallar.

Laudare. Significa sentenciar los árbitros. — Algunas veces significa citar al autor, es decir, á aquel de quien recibimos el

derecho que tenemos segun la ley *Herennius de evict.*

Laudemio. Luismo.

El derecho que se paga al Señor del dominio directo, cuando se enagenan las tierras que se tienen á censo perpetuo ó á enfiteusis. Derecho civil. Este derecho consistia en la quincuagésima parte del precio en que se vendia la cosa, rebajando el precio total de los derechos del censalista. *L. ult. C. de jur emphyt.*

Laudo. Sentencia arbitral. *L. Heren. de evict.*

Laudum. Sentencia dada por los árbitros.

Launeguido. Compensacion de una donacion, la cual se acostumbraba entre los Longobardos para que la donacion fuera válida, con excepcion de las que se hacian á las iglesias, que eran válidas aun sin el launeguido.

Laura. Conjunto de celdas en que vivian los primitivos monjes.

Laureola. Laurea ó laurel con que se coronaba entre los romanos á los emperadores y grandes capitanes, cuando entraban vencedores en Roma.

Lauriviro. Sobrenombre que antiguamente se daba á los adivinos. Etim. Se les llamaba así porque comian laurel.

Lauto. Suntuoso, poderoso, grande, estenso y equivalia á la palabra latina que sigue á continuacion.

Lautia. Cualquiera de las cosas que proporcionan comodidad de vida.

Lavacro. Ant. Bautismo.

Lavator. Se pone en lugar de *fur*, pero algunos opinan que debe leerse *levator*.

Lavernio. Se pone en lugar de *fur*, que se creia estaba bajo la proteccion de Laverna, diosa protectora de los ladrones entre los griegos.

Lavadero. Tina grande de madera con un batidor en medio en forma de molinillo, donde se lavan los montones de metal, y separándose la tierra, sale con el agua por un conducto espreso, quedando en el fondo la plata.

Lazadores. Min. Lo mismo que recojedores de gente para el trabajo de las minas por la escasez de operarios, y se llamaban así por su destreza en echar un lazo.

Lazareto. Lugar reservado para la purificacion de las mercancías sospechosas de contagio, y donde se ponen en cuarentena los pasajeros procedentes de países que se suponen contagiados.

Seria conveniente suprimir los lazaretos y abolir las cuarentenas? Creemos que no y la opinion contraria solo se funda en una hipótesis.

Sitio fuera de la poblacion destinado para la cuarentena de los que vienen de país epidemiado.—Antiguamente se da-

ba este nombre á los hospitales para los lazarinos.

Lazdrar. Lazrar, pagar alguna cosa con castigo.

Lazera. Trabajo, incomodidad. *L. 13 t, 2, lib. 4, F. J.*

Legacion. Derecho romano. Cargo público que daba el carácter de embajador del pueblo romano enviado por el soberano en interés comun y público de la nacion. La persona del legado era inviolable aun para el enemigo, siendo una infraccion del derecho de gentes, cualquiera ofensa que contra él se cometiera. *L. ult. t. 7, ff. lib. 50.*

Legado. Etim. del verbo *legare, legem testamenti dicere*.—Especie de donacion dejada por un difunto.—Legado que confiere solamente derecho de propiedad, de servidumbre ú otros reales ó personales.—Legatario sin asumir nunca la personalidad del difunto, adquiere parte de sus bienes ó de sus derechos; y el legado viene á ser una ley impuesta por el testador al heredero instituido.

Comprende los fideicomisos y las donaciones *mortis causa*. *L. 87, leg 3.*

Per vindicationem. El que se hacia con esta fórmula *Do lego ó capito sumito ubi habeto*; y dice Gayo que se llama así porque la cosa legada se hacia *ex jure quiritum* de la propiedad del legatario, quien podia vindicarla con aquel título.

Per damnationem. El que se hacia con esta fórmula *heres meus damnas esto dare, ó bien: dato, facito, heredem meum dare jubeo*. Este legado, por el derecho antiguo solo daba accion personal.

Per praeceptionem. Se hacia en estos términos *Lucius Titius illam rem precipito*. Este legado tampoco trasferia la propiedad.

Para cuando se tome estado. Se entiende hecho para contraer matrimonio. Cód. civ. art. 3600.

Sinendi modo. El que se hacia con esta fórmula *heres meus damnas esto sinere Lucium Titium sumere illam rem siveque habere*. Este legado solo daba el derecho de tomar la propiedad con la posesion.

De opcion. Aquel en que espresamente se lega la eleccion de alguna cosa.

De nombre. Se llama el que contiene lo que un tercero debe al testador.

De liberacion. Se llama el de la deuda del mismo legatario.

De deuda. Se llama el de lo que el testador debe al mismo legatario.

De casa con todo lo que se encuentra en ella. Derecho romano. Estas palabras comprenden aun el dinero conta-

do y las deudas. L. 27, § 3, ff. t. 7, lib. 33.

Legado el fundo aperado. Se entiende por estas palabras un solo legado principal y otro accesorio; pero legado con el instrumento, ó el fundo y el instrumento, los dos legados son principales. Ll. 1, y 5, t. 7, ff. lib. 33.

— *De pena.* El que se hace en castigo del heredero, para cuando haga algo que le prohíba el testador ó deje de hacer lo que este ordena.

— Tambien se llamaba legado el enviado de una ciudad ó colegio cerca del príncipe ó de algun magistrado de primer órden, para regentear asuntos de la corporacion que lo ha hecho sin legado.

— **Derecho romano.** Auxiliar que se daba al procónsul, para que pudiera delegar en él la jurisdiccion; y verificado esto no podia quitársela sino con prévia consulta del emperador. Lib. 1º, ff. t. 16.

Legalizacion. Certificacion de que las firmas de un documento son de los funcionarios que ellas espresan.

Lege obvenire hereditatem. Se dice con impropiedad aun de las herencias que vienen por testamento, porque la ley de las doce tablas las confirma. L. 130, V. S.

Legem ferre. Derecho romano. Facultad que tenia el rey y el senado de proponer leyes á la votacion de los comicios. Tambien se decia *rogare legem*, y *rogationem ferre*.

Leges curiatae. Se llamaban así las compiladas por Sexto ó Publio Papirio, Pontífice máximo en tiempo de Tarquino, último Rey de Roma. De esta coleccion solo quedan algunos fragmentos y aun estos son dudosos. Hoffman *historia juris*.

— *Barbarorum.* Se conocen con este nombre las leyes de los Visigodos, de los Borgoñones, Alemanes, Bávaros, Frisones y Sajones, y las leyes Sálica y Ripuaria.

— *Sacra.* Derecho romano. Leyes relativas á la creacion de los tribunos del pueblo y de sus facultades.

Legítima. La parte alícuota de la herencia que por disposicion de la ley debe pasar á los herederos forzosos, sin que pueda disminuirla el testador ni imponerles gravamen. L. 17, t. 1, P. 6, Cód. civ. 3.460.

— Se llama la porcion de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta ascendientes ó descendientes. Cód. civ. art. 3460.

Legitimacion. Acto jurídico á virtud del cual adquieren la calidad de legítimos los hijos naturales. Cód. civ. mex. cap. 3º lib. 1º tít. 4º

Legitimacion. Es un acto formalmente jurídico que produce el efecto de que sean considerados como nacidos de matrimonio los hijos habidos en relaciones ilícitas. Hoy solo la produce el subsiguiente matrimonio. Cód. civ. art. 352.

Legítimo. Lo que es conforme á la ley en el sentido de ser constitucion escrita, y lo justo es lo conforme al *jus* (derecho,) aun cuando sea el natural.

Legua. Tres mil pasos de Salomon. L. 25, t. 26, P. 2, L. 3, t. 35, lib. 7. N. R. nota 1ª eodem.

— Medida de longitud que tiene cincuenta cordeles ó cinco mil varas.

— Estension de terreno de 20.000 pies y es de 20 al grado. La jornada es de ocho de estas leguas.

— Tres millas ó tres mil pasos, segun la ley 25, tít. 26, P. 2ª

Leguleyo. El que no sabe mas que enredar los pleitos con las sutilezas de las fórmulas.

Leman. Piloto de puerto ó práctico.

Lengua. Habla.

Leno, (alcahuete.) En latin tanto quiere decir en romance como alcahuete que engaña á las mujeres sosacándolas é faciéndolas hacer maldad de su cuerpo. L. 1ª, tít. 22, P. 7.

Leñador. El que hace leña y tambien el operario encargado de hacerla para las minas y hornos de fundicion.

Lesá magestad. Magestad ofendida.

— *Nacion.* Nacion ofendida.

Lesion. Se entiende por tal no solamente una herida, escoriacion, contusion, fractura, dislocacion y quemadura, sino toda alteracion en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. Cód. pen. art. 511.

Lesiones simples. Las que se causan sin premeditacion, sin ventaja, ó sin alevosía ni á traicion. Cód. pen. art. 525.

— *Calificadas* Las que se causan con premeditacion, con ventaja, con alevosía ó á traicion. Cód. pen. art. 536.

Letra. Carta, escrito.

— *Abierta.* Carta de crédito sin limitacion.

— *De cambio.* Acto revestido de solemnidades prescritas por la ley en virtud del cual una persona manda á otra que se halla en distinto lugar pague cierta cantidad á la expresada en dicho acto ó á sus cesionarios.

— *Perjudicada.* La que no fué protestada en el término legal.

Letras. Provision, rescripto, órden.—Aragon. Certificacion ó testimonio.

— *De provision.* Los documentos que en lugar de credenciales, tienen los con-

sules de sus gobiernos, sin poder ejercer sus funciones, sino hasta despues de obtener el *execuatur* del gobierno del país.

Letras de sangre. Cartas de gracia que se concedian en vista de circunstancias atenuantes á los que se habian hecho reos de homicidio.

— *Sagradas.* Hist. Diplomas imperiales por los cuales los príncipes romanos concedian alguna dignidad.

Lettre de crédit. Derecho mercantil frances. La que un comerciante dirige á otro para abrirle crédito á una persona que viaja, cuyo nombre se indica.

— *Missive.* Derecho mercantil frances. La carta confidencial que una persona dirige á otra para tratar de sus negocios. Los negociantes de Francia y todo comerciante está obligado á conservar su correspondencia y escribir en un libro las cartas que dirige á sus corresponsales ó á otras personas con quienes comercia.

— *De voiture.* Derecho mercantil frances. La letra de carga es la que forma el contrato entre el que envia y el dueño ó encargado de los carros de conducir en ellos los efectos que se le entregan. En dicha carta se debe expresar la naturaleza, peso y demas circunstancias de los objetos cargados y las obligaciones de los contratantes, fechándola y firmándola el remitente.

Letrones. Carteles que se ponian en las Iglesias y en otros parajes públicos para hacer saber á los fieles la excomunion en que habian incurrido las personas comprendidas en ellos, procediéndose así en virtud de órdenes pontificias.

Leudo. Llamábase así en Germania el compañero ó hermano de armas del gefe de una banda guerrera. Se llamaban así tambien los compañeros ó fieles del rey, cuando los bárbaros se establecian en el imperio romano.

Leva. Recluta ó enganche de gente para el servicio de las armas.

Levar derecho ante sí. Llevar ante todo la justicia y equidad consigo.

Levis nota. Mancha de opinion en que se incurre por malas acciones. Derecho romano.

Leuca. Tiene tres mil pasos y como cada uno de estos tiene cinco mil piés, la leuca tiene quince mil y por consiguiente cinco mil varas castellanas.

Lex. Regularmente significa pacto ó convencion.

— *Romana Papiniani.* *Liber responsorum ó Papiniani responsum.*—Código de leyes romanas escrito para los Borgones desde 517 hasta 534.

— *Jus scriptum.* En contraposicion á costumbre.

Lex regia. La promulgada en un tiempo

á favor de Rómulo, y renovada luego en honor de Augusto y sus sucesores hasta Vespaciano.

Lexar. Dejar.

Ley. Tanto quiere decir como leyenda en que llace enseñamiento et castigo que liga et apremia la vida del home que non faga mal et que muestra et enseña las cosas que home debe facer et usar: et otrosi es dicha ley porque todos los mandamientos della deben ser leales et derechos et cumplidos segunt Dios et segunt justicia. L. 4^a t. 1^o P. 1^a Los comentadores promueven cuestion sobre si es de esencia de la ley el estar escrita, y se dividen en varias opiniones porque han querido considerar la cuestion en abstracto, cuando debieron concretarla á estos precisos términos. “La ley en el foro español que es de la que habla el Rey Don Alonso, necesariamente deberá ser escrita?” De esta manèra nadie habria vacilado en abrazar la afirmativa; y nadie vacilará en seguir esta misma resolucion despues de las leyes fundamentales dadas en España.

Esto supuesto, es indudable, que en el foro mexicano toda ley debe ser escrita como lo exige la ley de partida y lo requiere nuestro derecho público, desde la Constitucion de 1812 hasta la de 1857.

— Resolucion del Congreso de la Union que se espide previo dictámen de comision, una ó dos discusiones, la opinion del Ejecutivo y la aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados y senadores presentes, salvo el caso de urgencia en que se pueden abreviar los trámites. Arts. 70 y 71 de la Constitucion de 1857.

— *Agraria.* Significacion histórica.— Entre los romanos era la relativa á la division de las tierras, y prohibia en su primer capítulo que los ciudadanos romanos poseyeran mas número de fanegas de tierra, que el determinado por la ley.

No es cierto por lo mismo que ella se encamine á hacer una masa comun de todos los bienes para dividirlos con igualdad entre los ciudadanos.

El segundo capítulo prescribia que las tierras conquistadas se dividieran entre los plebeyos.

— *Significacion jurídica.* Se llama así toda ley relativa á la tierra, al campo, al *ager*.

— *Atia.* La que devolvió al pueblo romano el derecho de elegir á los sacerdotes.

— *Atinia.* La que admitió á los tribunos entre los senadores.—La que declaró imprescriptibles las cosas hurtadas.

— Derecho romano. Es lo que el pueblo ordena y establece.

— Derecho ingles. Regla de accion,

dictada por el soberano, para normar la vida de sus súbditos. Eoslognes. Instit.

Ley municipal. Derecho ingles. Lo mismo que civil.

— *Falcidia.* La establecida por el Tribuno Falcidio en el triunvirato de Augusto, sobre la parte que debe reservarse al heredero gravado con legados.

— *Marcial.* Ley de circunstancias que nace á consecuencia del estado de guerra de un país y supone el establecimiento de un gran poder dictatorial, que se estiende al militar y al paisano. Calvo. Derecho internacional.

— *Marcial.* Derecho internacional.— La ley marcial en un país enemigo consiste en la suspension, en beneficio de la autoridad militar del ejército ocupante, de las leyes criminales y civiles de la administracion y gobierno del país á que pertenecen, la ciudad ó territorio ocupado y en su sustitucion por el gobierno y autoridad militares, aun en lo relativo al derecho de expedir leyes generales, cambiando esta suspension, esta sustitucion y esta facultad de expedir leyes, en todo lo que exijan las necesidades militares.

— Derecho político. Llamábase así en Francia una ley publicada en 1789 que arreglaba las formalidades que debia cumplir la autoridad municipal en caso de turbulencias sediciosas y reuniones armadas que obligaban á desplegar la fuerza militar.

— Derecho civil. Es el bando que la jurisdiccion ordinaria debe hacer publicar en el caso de reunion tumultuaria para que inmediatamente se disuelva, bajo el apercibimiento de que serán tratados como autores del tumulto todos los que se encuentren reunidos en número de diez, y se mandará que todos se retiren á sus casas, se cierren las tabernas, las casas de juego y las oficinas públicas; se guarden con seguridad los campanarios, se cierren los templos y se aseguren las cárceles y casas de reclusion y que la tropa se retire á sus cuarteles y se mantenga sobre las armas para prestar el auxilio que la autoridad pública pida á su comandante. En virtud de este bando, la justicia, auxiliada de la tropa armada, procederá á la aprehension de los alborotadores y usará de la fuerza contra los que hagan resistencia, impidan las prisiones ó intenten la libertad de los presos. L. 5ª tít. 11, lib. 12 N. R.

— No se debe confundir con esta, que es la ley marcial la de suspension de garantías y concesion de autorizaciones al Ejecutivo, de que habla el artículo 29 de la Constitucion de 1857.

— *Retroactiva.* La que se expide en consideracion y para la decision de he-

chos pasados con anterioridad á la promulgacion de ellas mismas.

Así se desprende esta idea del art. 14 de la Constitucion.

Y si en el lenguaje comun la palabra "retroactivo" significa todo lo que obra ó tiene fuerza sobre el tiempo anterior, hay exactitud en decir que ley retroactiva es la que produce efectos que afectan el tiempo anterior á su expedicion.

Ley Aquilia. Ley romana que determinaba las reparaciones que debian hacerse de daños hechos contra razon, y que ademas imponia una pena privada.

— *Enriqueña.* Que estableció el pago de los derechos reales, durante el pleito sobre hidalguía.

— *Suntuaria.* La que pone tasa á los gastos de los particulares.

— *Sálica.* Código antiguo de los Francos, en el cual la mujer es escluida de la sucesion á la corona.

— *Rhodia de jactu.* Ley romana que concedia accion á los dueños de las mercaderías que se arrojaban al mar para salvar las demas, contra los dueños del navio y de las mercancías conservadas, y que prevenia que el pago de las mercancías arrojadas al mar por salvar la nave, se hiciera proporcionalmente entre todos.

— *Letoria.* Ley romana que socorria á los adultos ó púberos, dándoles curador, cuando su manejo no era prudente y les concedia restitution si eran perjudicados por dolo ageno.

— *Comisoria.* Pacto por el cual se conviene que si dentro de cierto tiempo no se paga el justo precio de la cosa vendida, se tenga por no vendida.

— *Elia sentia.* Ley romana que declaraba nulias las manumisiones hechas en fraude de los acreedores y prohibia á los menores manumitir á los esclavos.

— *Rehemnia.* Ley del antiguo derecho romano por la cual el litigante temerario era multado en la décima parte de la cosa litigiosa.

— *Furia caninia.* Ley romana (años 361 de Roma,) por la cual se mandó que no pudiese ser manuscrito en testamento sino determinado número de esclavos.

— *Junia Narvona.* Ley romana por la cual se ordenó que los siervos que eran manumitidos por carta entre amigos ó en un convite, no se hicieran ciudadanos romanos y que solo gozaran de los derechos que tenian los colonos latinos antes de la guerra social, así es que no eran capaces de *connubium*, de *testamenti faccion*, de mancipacion ó *nexus*, de patria potestad y de otros derechos.

— *Antigua.* Ley de los romanos.

— *Calária.* La que en España intro-

dujo el juicio de Dios por el agua caliente.

Ley regla. La primera es una prescripción del soberano á toda la comunidad y la segunda es una prescripción particular para determinados individuos ó corporaciones.

— *Anastasio.* La que dió el Emperador Anastasio, mandando que el que comprara un crédito en precio menor que su valor verdadero, no pudiera exigir del deudor mas de lo que hubiese pagado por él sin otro aumento que el del rédito legal.

— *Vieja.* Ley mosaica.

— *Comisoria.* Pacto por el cual se conviene en que no pagándose la deuda en cierto dia, quede adjudicada la prenda al acreedor. L. 12, t. 93, P. 5ª

Leyes-plebiscitos. Las primeras se daban en el campo de Marte y en los Comicios: las segundas, no solo en aquel sino tambien en el circo flaminio ó en el Capitolio y principalmente en los comicios convocados por los tribunos, cerca de la tribuna. Las leyes se daban en los Comicios de las centurias y de las tribus, y los plebiscitos solo en las de las tribus.

— *Personales.* Se llaman las concernientes al estado y capacidad de las personas.

— *Privativas.* Son las que no se extienden á la generalidad de las personas que caben dentro de la esfera natural de aquellas, sino que se limitan á algunas personas ó cuerpos particulares. Son lo mismo que leyes de privilegio.

— *Reales.* Se llaman así las que rigen los bienes inmuebles, sin tener en consideracion las personas, como son todas las concernientes á la propiedad, las servidumbres, las hipotecas, la prescripción &c.

— *Rodias.* Compilacion sobre comercio marítimo que no era un código especial de la isla de Rodas sino una coleccion de usos marítimos introducidos en diversas épocas.

— *Fundamentales.* Las que forman la constitucion del Estado, organizan los poderes, determinando su naturaleza, extension y límites y tienen por objeto las instituciones políticas de los pueblos.

— *Civiles.* Las que arreglan los derechos y conducta de los particulares.

— *Políticas.* Las que tienen por objeto directo el bien público.

— *Administrativas.* Las que norman y armonizan las relaciones del interes público colectivo de la administracion política con el interes privado ó del individuo.

— *De policía y seguridad.* Las que forman el derecho penal, reprimiendo los

crímenes, los delitos y las contravenciones de policía, &c.

Leyes que interesan el orden público. Las que tienen por objeto principal el interes general de la sociedad, como los que establecen la potestad marital que no puede renunciarse.

— *Morales.* Las que norman las relaciones morales entre los hombres.

— *De la naturaleza.* Las del orden físico.

— *Personales.* Las relativas al estado de las personas, que en la legislación moderna se llaman Estatuto personal.

Lezda. Tributo que se pagaba antiguamente.

Libelo. Carta en que escribe home la acusacion.

— Escrito breve en el que se contiene lo que se pide y demanda en juicio. Ll. 40 y 41, t. 2, P. 5.

Libellus. (Libelo.) Demanda hecha por escrito.

— *Supplicationis.* Ocurso que se dirigia inmediatamente á los emperadores romanos en lugar de seguir el orden regular de procedimientos.

Liber. Significa hijos ó nietos. Solo se aplica á los legítimos cuando no se significa con otras palabras, que se le quiso dar mayor extension.

Liberacion ó remision. Quitamento, tiene la misma fuerza que la paga real. L. 47, V. S.

Liberalis causa, liberale iudicium. Aquel en que se cuestiona sobre la libertad ó esclavitud de un enemigo ó en general del estado de una persona.

Liberi. Tiene hijos aun el que solo tiene uno ó una, porque esta enunciacion tiene hijos, no tiene hijos, se usa en número plural como en los codicilos. 148 V. S.

Liberorum. Hijos y descendientes, aunque lo sean por hembra y no esten bajo la patria potestad. 56 V. S.

Las leyes solo han crecido necesario expresar cada serie ó grado de parentesco de hijos, por ejemplo, nietos, biznietos, cuando han querido favorecer á todos los que están despues de ellos, sino á todos los que señaladamente enumeran. Pero cuando el beneficio ó derecho se dá, no á ciertas personas ni á ciertos grados, sino á todos los que proceden de un mismo tronco, todos son comprendidos en la sola palabra *liberorum*. 220. V. S.

Libertad preparatoria. La que en casos determinados y con ciertas restricciones se concede bajo la calidad de revocable á los reos que por su buena conducta, se hacen acreedores á esta gracia. Cód. pen. art. 98.

Libertades de la Iglesia Galicana. Declaraciones hechas por esta iglesia que se reducen á que la iglesia no tiene ningun

poder sobre el temporal de los soberanos y que son reformables los decretos del Pontífice.

Libertades de la Iglesia Galicana. Derecho romano. El que fué manumitido de una servidumbre justa. Inst. lib. 1^o, tít. 5^o

Liberto. Se llama el esclavo emancipado, con relacion á su patrono. Derecho romano.

—— *Legado.* Comprende tambien á la liberta. 172 V. S.

Libra. Moneda goda que valia veinte sueldos.

—— Medida goda de peso que tenia doce onzas.

—— *Medicinal.* Doce onzas comunes de á ocho dracmas, de á tres escrúpulos, de á 24 granos.

—— *Auri.* Cien aureos. Bast. *in Anthem sed novo jure si cest pet.*

Libranza. Mandato escrito en que el que suscribe se confiesa deudor y en obligacion de pagar.

Libre y franca administracion. Autorizacion general para que el mandatario pueda enagenar y transijir y hacer cuanto haria el mandante, pero no donar ni ejecutar aquello que disminuya el patrimonio que se le confió.

Libro becerro. Hist. Apeo general que el Rey D. Alonso XI, mandó hacer de las behetrias y de los que en ellos dominaban ó tenían naturaleza, devisas martinegas, ú otros derechos.

—— *Verde.* Catálogo de descendientes y registro de limpieza de sangre.

—— *De cargazonas, recibos de géneros, facturas y remisiones.* Aquel en que se asienta el pormenor de todas las mercaderias que se reciben, remiten ó venden, con expresion de sus marcas, números, pesos, medidas, calidad, valor y del importe de los gastos hechos en su despacho y tambien la salida de efectos por venta, remision ó por cualquier otro título, con expresion del dia, cantidad, precio, nombre del comprador ó correspondiente; y por último en el que se asientan y hacen constar todos los accidentes marítimos que sobrevengan á las mercancías.

Licencia. Es el acto del superior que contiene exclusiva para que con suspension de los estorbos legales, para el caso dado, se pueda ejecutar éste válidamente.

Lícito. Lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres. Art. 1396 Cód. civ. mex.

Licitor, aris. Ofrecer precio por una cosa que está de venta.

Lictores. *Qui ante Prætores aut consules ferebant insignia magistratum hoc est virgarum fasces et securæ dictæ a ligando.*

Lictores. Ministros de comitiva de honor de los cónsules y ejecutores de las penas de azotes y de decapitacion.

Liga. Union de intereses y fuerzas para un objeto comun.

Limadura. Ceja que forma el metal en el ensaye que se hace por menor, que vulgarmente se dice "tentadura," para saber el estado en que se encuentra el monton en beneficio, y lo que necesita de azogue y demas mezclas.

Limenarca. Funcionario público en Grecia que era lo mismo que nuestro capitán de puerto.

Limenarquía. Empleo de limenarca.

Linaje. Descendencia.

Línea. Duodécima parte de una pulgada.

—— *Alba.* Línea que se estiende verticalmente por la parte media del abdomen hácia el empeine.

—— La série de grados ó de generaciones unidas por parentesco.—*Recta:* série de grados entre personas que descienden unas de otras.—*Transversal:* série de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que sí reconocen un progenitor ó tronco comun.—*Ascendente* es la que liga á cada uno al progenitor ó tronco comun de que procede.—*Descendente,* la que liga al progenitor con los que de él descienden. Arts. 193, 194 y 195, Cód. civ. mex.

—— *De parentesco.* Lo mismo que série de grados. Cód. civ. mex. art. 193.

—— *Recta.* Série de grados entre personas que descienden unas de otras. Cód. civ. mex. art. 194.

—— *Recta ascendente.* La que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede. Código civil mexicano artículo 195.

—— *Recta descendente.* La que liga al progenitor con los que de él proceden. Cód. civ. mex. art. 195.

—— *Transversal.* Série de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco comun. Cód. civ. mex. art. 194.

Linfático. Med. leg. Como aguanoso.

Lingüística. Estudio de las relaciones de los idiomas.

Leparocele. Med. leg. Tumor grasoso que sale en el escroto y que es una lipoma.

Lipemania. Delirio en el círculo de ideas tenebrosas.

Lipoma. Tumor especie de lupia que se forma en el tejido celular.

Lipotimia. Med. leg. Desmayo.

Liquidar. Com. Comparar el cargo con la data, para ver el resultado.

Líquido, crédito líquido. Se dice no solo del que está realmente liquidado, sino tambien del que puede liquidarse con facilidad. L. 2^a t. 14, P. 6^a

Lis. Comprende toda accion así real como personal. L. 36, V. S.

— *Ampliata.* Causa aplazada para verla de nuevo por necesitar de mayor ilustracion.

Lis. Hacer lis la plata, es cuando el azogue se convierte en partículas casi imperceptibles, de que resulta la pérdida y lo que llaman consumido en el beneficio de las platas por azogue, al tiempo de lavar los montones ó repararlos.

Lisar. Dañar.

Lision. Lesion.

Litem denuntiare, auctorem laudare auctoris laudatio. Denunciar al vendedor el pleito de eviccion.

Litigiosa. Cosa litigiosa aquella cuyo dominio es objeto ó materia del pleito y se llama así desde que se hace la citacion al demandado. Authentica Litigiosa. C. de litig. L. 13, t. 7, P. 3ª

Litigioso. Se dice el derecho desde la contestacion en juicio ordinario y desde el embargo en el ejecutivo. Cód. civ. art. 1742.

Litro. Ant. Antigua medida de peso de Egipto, Judea y otros países.—En el sistema decimal medida que tiene un decímetro cúbico.

Litus romano. Playa del mar hasta donde llega la ola mayor y se dice: que M. Tulio lo estableció así, siendo árbitro. L. 96. V. S.

— Lo mismo se dice de los lagos á no ser que sean particulares.

Lividez. Color azulado producido por un golpe en el cuerpo.

Livores. Desórdenes. Daño de sangre que resulta de las riñas.

Locus. No es el fundo sino alguna parte del mismo y generalmente se entiende el lugar sin edificio ó granja; mas por fundo entendemos un todo ó cosa entera. Y de tal modo se diferencia la palabra lugar de la palabra fundo, que un lugar pequeño puede llamarse fundo, si le tenemos bajo este concepto. Porque no es la magnitud ó extension la que diferencia al lugar del fundo, sino nuestro ánimo y afeccion y cualquiera parte podrá llamarse fundo si así lo hemos establecido: igualmente el fundo podrá pasar á ser lugar, pues si lo agregamos á otro fundo será parte suya.

Labeon escribe que la denominacion de lugar puede corresponder no solo á los predios rústicos sino tambien á los urbanos. Pero el fundo tiene á la verdad sus límites y el lugar puede estenderse á mas segun se determine y defina. L. 60, V. S.

— *Purus.* Derecho romano. El que no es sagrado, santo, ni religioso.

Logar. Alquilar.

Logographi. Derecho romano. Empleados

semejantes á los escribanos, que se ocupaban en llevar las cuentas de los tributos. Novela 128 cap. 13.

Logro. Rédito de dinero que se paga por el uso de él en mera ganancia del acreedor y en latin se llama *factus*.

No se debe si no se estipuló. Se paga aun cuando no haya mora y solo para que gane el acreedor, corriendo desde que se estipuló y sin necesidad de interpelacion.

Y por último viene de obligacion especial.

Loguer. Alquiler, renta. L. 6, t. 1, P. 5.

Loguero. Arrendamiento. L. 2, t. 3, P. 5. y 1 t. 8, cód.

Longa consuetudo. *Que soo vel 20 annus inducta est.*

Loquios. Med. leg. Flujo blanquecino de las recién paridas.

Loquiorrajia. Evacuacion excesiva de los loquios.

Lord. Título de distincion y nobleza que se dá en Inglaterra á los miembros de la cámara alta, á los hijos de los duques y á algunos altos funcionarios.

— *Lugarteniente.* Uno de los pares de Inglaterra, que viven en el condado, á cuyas órdenes están las autoridades civiles y militares del Distrito.

Lucho. Lo que el vencido satisfacía por la celebracion del juicio de batalla. F. de Avilés.

Lucrifacere. Adquirir.

Lucro. Provecho que se saca de la misma cosa como fruto civil por la venta de una casa ó hacienda arrendada.

Luctuosa. Gravámen que consistia en que los herederos del vasallo muerto tenían que pagar á su señor una de las mejores cabezas de ganado. Lib. 1, tít. 3, n. 2, F. V.

— *O mencion.* Tributo que los herederos pagaban al Señor del lugar por la muerte de su causante.

Lucres. Daño de sangre que resulta de la riña. F. V. lib. 1ª, tít. 2ª, IV nota 1ª

Luere. Liberare.

Lugar público. El destinado al uso comun del pueblo, como el campo de Marte y algunos edificios.

— *Religioso.* L. 14, t. 28, P. 3ª

Luguera. Alquiler. F. Avilés.

Luicion. Redencion de censo.

Luir. Redimir, quitar censos.

Luis. Moneda francesa de plata que valia 15, 30 y aun 60 sueldos.

Luismo. Laudemio.

— Pension que se paga al censalista, siempre que se vende el predio sujeto á enfiteusis y consiste en la décima, vigésima y quincuagésima parte del precio en que se hace la venta ó de la estimacion que se diere.

Lumbreras. Min. Comunicar dos labores de una mina para dar respiracion y que ardan las luces.—Se les llama así á unos pozos ó tiros de menos dimension que la que tienen los pozos maestros ó tiros generales.

Lumen. Tener luz es tener libre la vista del cielo: entre tener luz y tener vista hay diferencia, porque la servidumbre de vista, puede consistir en descubrir con los ojos desde un punto determinado aun los lugares inferiores, y la luz nunca puede venir de los lugares bajos. L. 16, t. 2, lib. 8. ff.

Luminum servitus. Comprende lo que dice la ley 4 de *servit. pred. urb.* es decir que el que la tiene, disfruta el derecho de recibir nuestra luz por medio de ventanas abiertas en nuestra misma pared; y el que tiene la de *prospectus* disfruta el derecho de ver el fundo vecino, y el que tiene la de *ne luminubur offi-*

ciatur, disfruta el derecho de impedir que edifiquemos mas alto disminuyéndole la luz. 4, 2, 8. ff.

Luteranos. Sectarios de Lutero: enseñan que no son canónicos muchos libros de la Sagrada Escritura y varios de Esther, de Job, del Eclesiastes, la Epístola á los hebreos, la segunda de San Pedro, las dos últimas de San Juan, la de San Judas y el Apocalipsis: niegan la trasustanciacion de la Eucaristía.

Establecen la justificacion por una fé especial.

Discuerdan de los calvinistas en el uso de las imágenes, de los ornamentos y ceremonias de la Iglesia: en la doctrina del Purgatorio, de la realidad y adoracion de la Eucaristía y de la retencion de los nombres y dignidades eclesiásticas.

Luxacion. Med. leg. Salida del hueso de su lugar.



LL

Llama. Se dice el empalmo de las piezas de la entena en un buque latino.

Llamamiento. El acto de nombrar personas ó familias determinadas para entrar á una herencia.

Llano. A propósito de fianza el individuo que es del fuero comun.

Llappar. Min. Aumentar la porcion de azogue que se echa al metal cuando se trabaja en el buitron.

Llaves. Morillos que sostienen los ademes.
— Morillos gruesos de encina, con muescas y encajes circulares que abrazan los piés derechos de los cuatro ángulos del

cuadrado del brocal de un tiro, para sostener el ademe ó cubierta de madera de las paredes del mismo tiro, y tambien sirven para sostener por su base las armazones de ademe de las galerías interiores, pozos, y salones de las minas.

Llaves. Lo mismo que obras ó defensas angulares en un punto principal.

Llenero. Cumplido, cabal, pleno, sin limitacion.

Llopta. Tacana de color de ceniza.

Llovido. El que sin licencia se embarca fúrtivamente y no se deja ver sino en alta mar.

